

59

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 68001410500320180063401**LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO <luisalejandro.agabogados@gmail.com>**

Jue 12/11/2020 1:52 PM

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Santander - Bucaramanga <j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogedithsan@gmail.com <abogedithsan@gmail.com> 4 archivos adjuntos (21 MB)

SUSTITUCIÓN ROGELIO LOPEZ TARAZONA.pdf; ESCRITURA 3390 PODER GENERAL ARANGO.pdf; EXCEPCIONES ROGELIO LOPEZ TARAZONA.pdf; EXPEDIENTE CC-13809632.zip;

Buenas tardes, actuando como apoderado de la demandada COLPENSIONES, y dentro del término legal para ello, allego ante su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

ANEXO:

- Poder general
- Sustitución de poder.
- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
- Expediente administrativo.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO**Abogado Defensa Judicial de Colpensiones- Regional Santander.****luisalejandro.agabogados@gmail.com****Cel: 3005902008**



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

Señores

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES
EJECUTANTE: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001410500320180063401.

LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.704.877 de Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional N° 249706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, me permito dentro de la oportunidad legal presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES** donde el ejecutante es **ROGELIO LOPEZ TARAZONA**, en los siguientes términos:

Procedo conforme los requisitos y en el término que me concede la Ley, a PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DOMICILIO PRINCIPAL

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número de teléfono 2170100.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la

de pérdida de la cosa debida"; procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



Colpensiones

existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES

Los aportes, subvenciones y cotizaciones a COLPENSIONES son inembargables, dado que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

-El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o

créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

-De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

-Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

-Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Por lo anteriormente expuesto, esta apoderada insta al señor juez para que acate lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, se insta al señor juez para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

-Expediente administrativo.

INSPECCIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el sistema judicial de títulos la



Arango García Abogados

Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



62

existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANEXOS

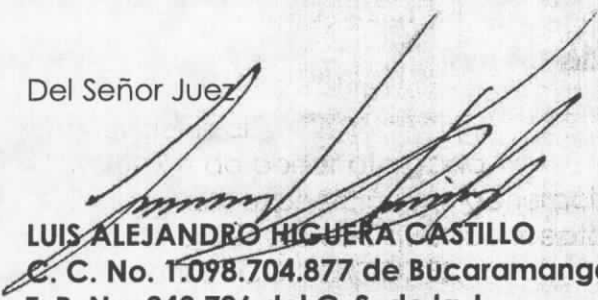
- Poder general.
- Sustitución de poder otorgada.
- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la carrera 15 # 41-01, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado de la entidad, en la secretaría del Despacho, o en la Calle 51 No 35-28 interior 100, oficina 404 del Centro Comercial Cabecera Tercera etapa, de Bucaramanga. Celular 3005902008. Correo electrónico de notificaciones: luisalejandro.agabogados@gmail.com.

Del Señor Juez


LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
C. C. No. 1.098.704.877 de Bucaramanga.
T. P. No. 249.706 del C. S. de la J.

Señor (a) Juez(a)

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003 DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 68001410500320180063401
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CEDULA: 13809632

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad

Elaboró: Leonardo Rodríguez Enciso –Analista 04
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 76 - 77, Tels. 2176018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez

JUEZ TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

Radicado: 68001410500320180063401

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ROGELIO LOPEZ TARAZONA

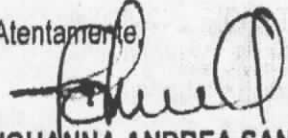
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada según Escritura Pública No. 3390 de 2019, otorgada en la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1098704877 de Bogotá D.C., y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 249706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JOHANNA ANDREA SANDOVAL
C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)
T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,


C.C. No. 1098704877 de Bogotá D.C
T.P. No. 249706 del C. S. de la J.

NOTARIA
Bogotá D.C.



SCC917889522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.390 DE FECHA 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: EL INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 04 días del mes de
septiembre de 2019.

Martha Janeth Cuberos Trujillo
Notaria Noventa (9) del Circulo de Bogotá D.C. Encargada

MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO
NOTARIA NOVENA (9) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA (3.390)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S ----- NIT. 811.046.819-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Encargada es la Doctora MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO, según resolución número 11284 de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó escritura en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usu

SC0016086722

Notaria Janeth Cuberos Trujillo
Notaria Noventa (9) del Círculo de Bogotá D.C. Encargada

República de Colombia

26/06/2019

SC0817668513



66

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT **811.046.819-5**, legalmente constituida por escritura pública número 1333 del 30 de junio de 2004 de la notaria 21 de Medellín, debidamente registrada bajo el número 75775 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Aburra Sur, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT **811.046.819-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT **811.046.819-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT **811.046.819-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT **811.046.819-5**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT **811.046.819-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro

El presente documento es una copia auténtica de la escritura pública, expedida por el notario en virtud de su cargo y en cumplimiento de la ley.

Marta Janeth Ceballos Trujillo
Notaria Novena(9) del Circuito de Bogotá D.C. Encargada



26/06/2019

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

SC0816088723

SC0817889514

67

de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas:

SCO016088722 / SCO816088723 / SCO616088724 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.303
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Martha Janet Cuberos Trujillo
Notaria del C. de Bogotá D.C. Encargada





CAMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CODIGO DE VERIFICACIÓN HBkTXCM2DB

№ 3390

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 811046819-5

DOMICILIO : ENVIGADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 147726

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019

ACTIVO TOTAL : 1,483,786,952.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 43B NRO. 34 SUR 42

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2768132

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3105003212

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : pparango@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 43B NO 34 SUR 42

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELÉFONO 1 : 2768132

TELÉFONO 3 : 3105003212

CORREO ELECTRÓNICO : pparango@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS



Martha Janeth Duberos Trujillo
Bogotá D.C. Encargada

República de Colombia

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

LA CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, EL 25 DE AGOSTO DE 2004, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 8280.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1333 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75772 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75771 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTO VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA
- Actual.) ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA POR ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20110328	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN	RM09-75771	20110827
EP-1485	20060817	NOTARIA OCTAVA	MEDELLIN	RM09-75773	20110827



CODIGO DE VERIFICACIÓN HBKTXCM2DB

3390

EP-1068	20090504	NOTARIA SEGUNDA	ENVIGADO	RM09-75774	20110827
AC-10	20110328	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN	RM09-75775	20110827
AC-22	20180329	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ENVIGADO	RM09-128228	20180528

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORIA JURIDICA EN LOS DIFERENTES RAMOS DEL DERECHO, RECUPERACION DE CARTERA A NIVEL NACIONAL, INTERVENIR Y REPRESENTAR EN PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACION DE TERCEROS, PUDIENDO DELEGAR LOS PODERES QUE SEAN CONFERIDOS EN ABOGADOS, LA RECUPERACION DE CARTERA, COBROS JUDICIALES, VIGILANCIA DEL CREDITO, SUMINISTRO DE INFORMACION, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATO COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD Y EN UNA U OTRA FORMA SIRVAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, REGISTRO DE MARCAS TRAMITE DE PATENTES, REGISTRO SANITARIOS Y TODO LO RELACIONADO CON PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LICENCIAS AMBIENTALES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, AHORROS Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS, RECIBIR GARANTIAS REALES PERSONALES Y LEVANTARLAS, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIER DERECHO, LICENCIAS, PATENTES, Y MARCAS SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER CONVENIOS CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, ACTUAR COMO AGENTE CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PUBLICAR DE INFORMACION COMERCIAL, REVISTAS PUBLICITARIAS, PROTECCION DEL CREDITO, ESTUDIOS DE CREDITOS, HACER INVERSION DE CAPITAL EN SOCIEDADES, Y PARTICULARMENTE EN VALORES DE CREDITO, ADMINISTRAR FINCAS PROPIAS O DE TERCEROS.

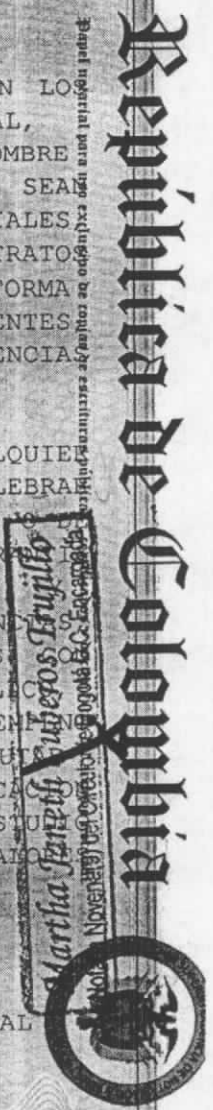
CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	250.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136519 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO DE ACTOS, HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CARGO
GERENTE

NOMBRE
GARCIA ARBOLEDA MARIA DURLEY

IDENTIFICACION
CC 32,316,986

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
SANDOVAL HIDALGO JOHANA ANDREA

IDENTIFICACION
CC 38,551,125

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	CARVAJAL SANTOS FERNANDO ANTONIO	CC 72,226,774	119821

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	GARCES RESTREPO KATERINNE	CC 1,017,181,044	211712

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	SANDOVAL HIDALGO JOHANA ANDREA	CC 38,551,125	158999

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	VARGAS CALDERON MARTA YULIANA	CC 21,527,964	205070

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/09/03 - 12:11:45 **** Recibo No. S000723382 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190903-0401

3390

CODIGO DE VERIFICACIÓN HBKTXCM2DB

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	RUA PEREZ BIBIANA PATRICIA	CC 1,044,500,363	206112

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UNA SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS CONTRATOS, CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 110008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 1 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARULANDA BLANDON YULY ANDREA	CC 43,625,740	128005

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS



República de Colombia

Martha Janeth Cuberos Trujillo
Notaria(9) del Circuito de Bogotá D.C. Encargada



MATRICULA : 147822
FECHA DE MATRICULA : 20110831
FECHA DE RENOVACION : 20190327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 43B NO 34 SUR 42
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELEFONO 1 : 2768132
TELEFONO 3 : 3105003212
CORREO ELECTRONICO : pparango@une.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,483,783,952

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

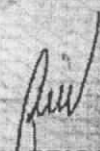
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación HBKTXCM2DB

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

NO 3390

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad de operaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado al régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



El emprendimiento
es de todos

Minicienda

República de Colombia



El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas.

Maheba Jaramila
Notaria No. 11 del Circuito de Bogotá D.C.
Encargada



diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES, las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



72
Nº 3390

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

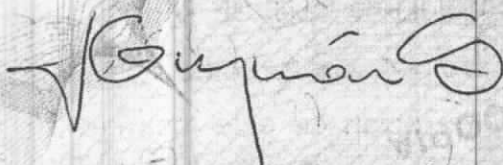
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."

Martha Javeth Duberos Trujillo
Cogotá D.C. Encargada
Materia Novena(9) del Circulo



PODERDANTE





JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

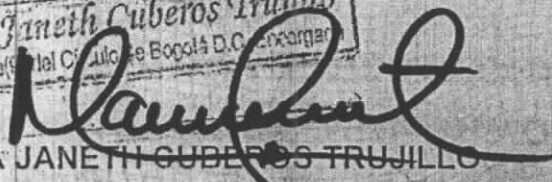
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015





MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO

NOTARIA NOVENA ENCARGADA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. 

MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 11284 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE AGOSTO DE 2019

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA(9) DE BOGOTÁ

Martha Janeth Cuberos Trujillo
Notaria Novena(9) de Bogotá D.C.

Martha Janeth Cuberos Trujillo
Notaria Novena(9) de Bogotá D.C.



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

BUCARAMANGA , 8 de mayo de 2019

Oficio BZ2019_3683585-1333683

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003 DE BUCARAMANGA 003 Pequeñas Causas de BUCARAMANGA
SIN INFORMACIÓN
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Contestación de Demanda Laboral Única Instancia - 68001410500320180063400
Demandante: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Cédula de ciudadanía 13809632
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rosa Elena Sabogal Verjel, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) externo(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

1 de 3

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

A LOS HECHOS

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXCEPCIONES

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013
3. Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013
4. Los documentos aducidos como pruebas:

CONTESTACION ROGELIO LOPEZ TARAZONA

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la . El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

Rosa Elena Sabogal Verjel
T.P. del C.S. dela J.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2019

Oficio BZ2019_3683585-0870342

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 003 DE BUCARAMANGA 003 Pequeñas Causas de
<Ciudad_Municipio>
SIN INFORMACIÓN
<Ciudad_Municipio>, SANTANDER

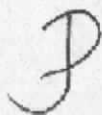
Asunto: Poder Especial
Proceso: Laboral Única Instancia - 68001410500320180063400
Demandante: ROGELIO LOPEZ TARAZONA, Cédula de ciudadanía 13809632
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JUANITA DURAN VÉLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente facultado de conformidad con el Parágrafo Primero del artículo Cuarto de la Resolución 039 de 2012, cuya copia se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) doctor(a) **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 63436224 de , y portador de la Tarjeta Profesional número 107904 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) tiene expresas facultades para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar -previa autorización del mandante- y ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocer personería al (la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



JUANITA DURAN VÉLEZ
c.c. 43872167 de Envigado
Vicepresidente Jurídica y Secretaria General (A)
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

1 de 2

Continuación Poder Oficio BZ2019_3683585-0870342

Acepto,

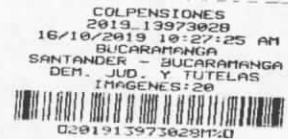
ROCIO BALLESTEROS PINZON
T.P. No. 107904 del C. S. de la J.

COLOMBIA
AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL
AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

CERTIFICA:



Que revisado el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto por **ROGELIO LOPEZ TARAZONA** contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida 2018-00634, se constata que se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019, el auto que aprobó la liquidación de costas del 16 de mayo de 2019.

Se expide en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud escrita del apoderado judicial del demandante.


FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria





FORMATO CONTROL DE EXPEDIENTE - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

CÓDIGO:GIR-FMT-CE

VERSIÓN:2.0

FECHA:23/05/2019

PROSPERIDAD PARA TODOS

Nombre abogado(a) externo(a) Regional

Fecha de diligenciamiento (DD/MM/AA)

CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA SANTANDERES

No. de identificación43260046

1

Información Demandante 1

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

13809632

ROGELIO

LOPEZ

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

CC

TARAZONA

Información Demandante 2

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Demandante 3

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Demandante 4

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Demandante 5

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

2

Información Afiliado

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

13809632

ROGELIO

LOPEZ

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

CC

TARAZONA

3

Información Beneficiario 1

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Beneficiario 2

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Beneficiario 3

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Beneficiario 4

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

Información Beneficiario 5

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo Apellido

4

Información del Proceso Ordinario

Tipo de Despacho/Juzgado

Tipo de demanda

No Proceso/Radicación

Fecha Fallo 1a instancia

Fecha Fallo 2a instancia (Si corresponde)

Fecha de Ejecutoria (DD/MM/AA)

Sentencia Oral o escrita

Tipo de fallo

Tipo de copia

Pretensión

Clasificación de la pretensión

JUZGADO TERCERO LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

LABORAL ÚNICA INSTANCIA

68001410500320180063400

10/05/2019

10/05/2019

ESCRITA

CONCRETO

FISICO

INCREMENTO PENSIONAL 14%

5

Información del Proceso Ejecutivo

Tipo de Despacho/Juzgado

Tipo de demanda

No Proceso/Radicación

Ultima etapa procesal

6

Información Apoderado demandante

Número de documento

Primer Nombre

Primer Apellido

Tipo de Documento

Segundo Nombre

Segundo apellido

CC

7

Origen solicitud sentencia

Origen solicitud sentencia

SENTENCIAS DÍA A DÍA

Firma Abogado(a) Externo(a)

No. de identificación

CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA43260046

Fecha entrega (DD/MM/AA)

No. de folios entregados

23/05/2019

Firma Funcionario(a) que recibe

No. de identificación

COLPENSIONES
2019_6862450
24/05/2019 12:42:25 PM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES: 11
020196862450140

Sncd
Sngé
Jn3

79

1

Edith Georgina Sanchez Santiago

Bucaramanga, Octubre 10 de 2019

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Ciudad

Derecho de Petición Art. 23 de la C.P. de C.

EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la C.C. No. 49.763.232 y con T.P. No. 229974 del C.S. de la J., en atención al poder que anexo, actuando en calidad de apoderada del Señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, identificado con la C.C. No. 13.809.632 de Bucaramanga - Santander, respetuosamente solicito EL PAGP DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES EN EL CUAL POR FALLO DE SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, LE FUE CONCEDIDO POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990, ASI MISMO SOLICITO EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, Y ANEXO SENTENCIA AUTENTICAS, CONSTANCIA DE NO HABER INICIADO PROCESO EJECUTIVO Y CERTIFICACION EJECUTORIADA.

NOTIFICACIONES

Apoderado y peticionario a la Carrera 22 No. 34 – 46, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga – Santander, Tel. 6452230, Celular 313-3657839, correo electrónico abogedithsan@gmail.com

Atentamente,


EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
C.C. No. 49.763.232 de Valledupar.
T.P. 229974 del C.S. de la J.

*Carrera 22 No. 34-46 barrio Antonia santas, Telefono 6452230
Bucaramanga*



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES - 2020-7896719
14/08/2020 09:06:05 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
ACTUALIZACIONES
IMAGENES:3



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

AFILIADO ☒

EMPLEADOR ☐

Marque con una X la información que desea actualizar y diríjase al módulo del numeral 3, correspondiente a la letra seleccionada.

1. INFORMACIÓN A ACTUALIZAR	A. ☐ DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO	B. ☒ FECHA Y/O LUGAR DE NACIMIENTO	C. ☐ OCUPACIÓN U OFICIO	D. ☐ NOMBRES Y/O SEXO AFILIADO
E. ☐ TIPO Y/O NÚMERO DE DOCUMENTO	F. ☐ FECHA EXPEDICIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA	G. ☐ BENEFICIARIOS	H. ☐ NACIONALIDAD	
I. ☐ FALLECIMIENTO DEL AFILIADO	J. ☐ ACTUALIZACIÓN DATOS EMPLEADOR			

2. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO	NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO DE DOCUMENTO CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐	13809632
PRIMER APELLIDO Lopez	SEGUNDO APELLIDO Tarazona
PRIMER NOMBRE Rogelio	SEGUNDO NOMBRE

3. DETALLE DE LA INFORMACIÓN A ACTUALIZAR

A. DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO	DIRECCIÓN RESIDENCIA	DEPARTAMENTO	BARRIO / VEREDA
MUNICIPIO	TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

B. FECHA Y/O LUGAR DE NACIMIENTO	MUNICIPIO DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
Cristi	Santander	19480310	

C. OCUPACIÓN U OFICIO	OCUPACIÓN U OFICIO	ALTO RIESGO	SÍ ☐ NO ☐
------------------------------	--------------------	-------------	---

D. NOMBRES Y/O SEXO AFILIADO	PRIMER APELLIDO ANTERIOR	SEGUNDO APELLIDO ANTERIOR	PRIMER NOMBRE ANTERIOR	SEGUNDO NOMBRE ANTERIOR	SEXO
					M ☐ F ☐

E. TIPO Y/O NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO ANTERIOR	F. FECHA DE EXPEDICIÓN CÉDULA
CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐		

G. BENEFICIARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐				M ☐ F ☐
PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO APELLIDO	SEGUNDO NOMBRE	
PARENTESCO	1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐	TIPO DE NOVEDAD	INGRESO ☐ ACTUALIZACIÓN ☐ RETIRO ☐	
NACIONALIDAD	DIRECCIÓN RESIDENCIA	DEPARTAMENTO	BARRIO / VEREDA	
MUNICIPIO	TELÉFONO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	

H. NACIONALIDAD	NACIONALIDAD	I. FALLECIMIENTO DEL AFILIADO	FECHA DE DEFUNCIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN REGISTRO
------------------------	--------------	--------------------------------------	--------------------	-------------------------------

J. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EMPLEADOR (DATOS DE UBICACIÓN Y/O NOMBRE O RAZÓN SOCIAL)	DV	TIPO DE DOCUMENTO	NATURALEZA	CÓDIGO CHU
NÚMERO DE DOCUMENTO	CC ☐ NIT ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐	PÚBLICA ☐ PRIVADA ☐		
RAZÓN SOCIAL O NOMBRE	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	BARRIO / VEREDA	
MUNICIPIO	TELÉFONO	CELULAR	SUCURSAL	
CORREO ELECTRÓNICO				

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. **2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. **3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensajes móvil).

FIRMA DEL AFILIADO	NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA	FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
--------------------	--	--

¡ Ven por tu FUTURO !

Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DE ROGELIO LOPEZ TARAZONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

En Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las tres (3:00pm.), el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales en asocio con la Secretaría del Despacho, se constituye en audiencia pública a efecto de reanudar el trámite y proferir el fallo dentro del radicado 68.001.41.055.003.2018.00634.00

Se deja constancia que el día de hoy el Despacho no cuenta con sala de audiencias, toda vez que esta se encuentra a disposición de los juzgados 1 y 2 de pequeñas causas laborales de esta ciudad. Se hace la anotación en salvaguarda de los principios de oralidad y publicidad (Art. 73 CPTSS).

A la hora indicada se hacen presentes las siguientes partes:

PARTES REPRESENTANTE O APODERADO.	NOMBRE	SI	NO	N.A.
DEMANDANTE	ROGELIO LOPEZ TARAZONA		☒	
APODERADO	EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO		☒	
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES		☒	
REPRESENTANTE PARA PROCESOS JUDICIALES	CLAUDIA PATRICIA RICAUTE GAMBOA		☒	

Como quiera que no obra impedimento para proceder a dictar sentencia, se procede a decidir de fondo el asunto previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante solicita el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo previstos en el decreto 758 de 1990, desde el 10 de junio 2009 indexación y costas del proceso.

Señala que la pensión le fue reconocida conforme el acuerdo 049 de 1990; que convive con su cónyuge, quien depone económicamente de él y no recibe pensión alguna. Última que agotó debidamente la reclamación administrativa.

Admitida la demanda y notificado el demandado, éste se opuso a las súplicas del actor señalando que los incrementos pensionales fueran derogados por la ley 100 de 1993. Alega que en ausencia de sentencia de unificación, es necesario atender al tenor de la demanda que no incluye los incrementos. Entre las excepciones de inerte alegó la de prescripción.

Agotadas las etapas previas del artículo 72 del CPTSS correspondiente al litigio, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa al Despacho se concreta a establecer si resulta procedente que Colpensiones reconozca y pague al demandante los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990.

- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.



CONSTANCIA: Las anteriores copias de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, en cantidad de 04 folios, son fieles y auténticas tomadas del original del proceso ordinario laboral radicado bajo la paríada 2018-00634 tramitado en este Despacho Judicial.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2019


FRANCIS FLOREZ CHACON
SECRETARIA

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DE ROGELIO LOPEZ TARAZONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las tres (3:00pm), el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales en asocio con la Secretaría del Despacho, se constituye en audiencia pública a efecto de reanudar el trámite y proferir el fallo dentro del radicado 68.001.41.05.003.2018.00634.00

Se deja constancia que el día de hoy el Despacho no cuenta con sala de audiencias, toda vez que esta se encuentra a disposición de los juzgados 1 y 2 de pequeñas causas laborales de esta ciudad. Se hace la anotación en salvaguarda de los principios de oralidad y publicidad (Art. 73 CPTSS).

A la hora indicada se hacen presentes las siguientes partes:

PORTE. REPRESENTANTE O APODERADO.	NOMBRE	SI	NO	N.A.
DEMANDANTE	ROGELIO LOPEZ TARAZONA		X	
APODERADO	EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO		X	
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES			
REPRESENTANTE PARA PROCESOS JUDICIALES	CLAUDIA PATRICIA RICAUTE GAMBOA		X	

Como quiera que no obra impedimento para proceder a dictar sentencia, se procede a decidir de fondo el asunto previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante solicita el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo previstos en el decreto 758 de 1990, desde el 10 de junio 2009 indexación y costas del proceso.

Señala que la pensión le fue reconocida conforme el acuerdo 049 de 1990; que convive con su cónyuge, quien depende económicamente de él y no recibe pensión alguna. Última que agotó debidamente la reclamación administrativa.

Admitida la demanda y notificado el demandado, éste se opuso a las súplicas del actor señalando que los incrementos pensionales fueron derogados por la ley 100 de 1993. Alega, que en ausencia de sentencia de unificación, es necesario atenerse al tenor de la norma, que no incluye los incrementos. Entre las excepciones de mérito alegó la de prescripción.

Agotadas las etapas previas del artículo 72 del CPTSS corresponde dirimir el litigio, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa al Despacho se concreta a establecer si resulta procedente que Colpensiones reconozca y pague al demandante los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990.

- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.

Fueron hechos excluidos del trámite:

1. Que el demandante se le reconoció la pensión conforme al acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (folio 8).
 2. Que se encuentra casado con la señora ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ (folio 11).
 3. Que se reclamó administrativamente el 17 de diciembre de 2013 (folio 12).
- Así también, de lo probado en juicio puede declararse probado desde ya, pues no fue objeto de discusión por las partes que:

1. La señora ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ no devenga pensión alguna (folio 40)
2. La señora ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ, ostenta la calidad de afiliado beneficiario frente al sistema de salud (folio 40).

- SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

Los incrementos pensionales están consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el cual en sus numerales c) y b) disponen:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años, si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero(a) de vida del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (Se destacó).

Señala el demandado que los incrementos fueron derogados por la ley 100 de 1993, ya que no los incluyó en su código prestacional ni en los elementos de la pensión que conserva la transición.

Dicho cuestionamiento ya fue resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, si no dispone la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de montos, los cuales se ocurran a lo otros expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el Ad Quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor, se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el artículo Acuerdo 049 de 1990."

No se discutió en el proceso que el demandante se le reconoció la pensión de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 de 1990.

En consecuencia, se otiene el Despacho al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, en punto a la vigencia de los incrementos pensionales, síndole aplicable al demandante la disposición contemplada en el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

Sobre el comunicado de prensa de la sentencia SU-140 de 2019, se pronunciará el Despacho en el apartado relativo a la prescripción.

- SOBRE LA PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Sobre la dependencia económica la Corte Constitucional ha indicado que se trata de "... la obligación de proporcionar o mantener su subsistencia (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas." (C-066 de 2016).

La Sentencia C-111 de 2006 resumió los criterios de mínimo vital que debían tener en cuenta las administradoras de pensiones, en estos términos:

"...1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garantizan la subsistencia. No constituye independencia económica recibir otra prestación (por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en todo caso de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993. 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario este percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

Atendiendo a que el artículo 21 del decreto 758 de 1990, los valores a los que ocurre el incremento objeto de condena serán los siguientes:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	INC. CONVUJE
2015	\$ 644.350	\$ 90.209
2016	\$ 689.455	\$ 96.524
2017	\$ 737.717	\$ 103.280
2018	\$ 781.242	\$ 109.373
2019	\$ 828.116	\$ 115.936

- INDEXACIÓN.

El demandante persigue la indexación de las condenas, a la cual se accederá, ya que el simple paso del tiempo es deducible la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

- EXCEPCIONES.

Sin perjuicio del análisis de la prescripción, que ya fue decaído en apartados anteriores, no es necesario realizar pronunciamiento alguno sobre las restantes excepciones de mérito, dados los resultados del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA el incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su cónyuge a cargo, sobre cada uno de los meses ordinarios y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 3 de septiembre de 2015 mientras subsistan las causas que les dieron origen, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a COLPENSIONES a Indexar, en forma separada, cada uno de los incrementos de los meses pensionados y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago, siguiendo la fórmula diseñada para aplicar el IPC certificado por el DANE.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	Juez	NO ASISTE	NO ASISTE
DEMANDANTE	DEMANDADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
NO ASISTE	NO ASISTE	NO ASISTE	NO ASISTE
JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
APODERADO DEL DEMANDANTE	APODERADO DEL DEMANDADO	APODERADO DEL DEMANDANTE	APODERADO DEL DEMANDADO
FRANCIS FLOREZ CHACÓN	FRANCIS FLOREZ CHACÓN	FRANCIS FLOREZ CHACÓN	FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaría	Secretaría	Secretaría	Secretaría

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, ó, poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

recibe salario u honorarios. Dice saber lo que dice toda vez que son amigos y los visita cada mes cada 15-20 días. Añade que los hijos de la pareja no les colaboran, pues cada uno tiene sus obligaciones.

b) **JEREMÍAS AMADO VARGAS**: dice que conoce al actor hace aproximadamente 25 años, tiempo en el que manifiesta que el demandante ha convivido con su cónyuge, quien no recibe salario ni honorarios. Dice también que habla con ellos seguido, y que los hijos de la pareja no aportan al hogar creado por ellos.

Dichas declaraciones, se comparan de lo expresado directamente por el demandante y su cónyuge, quien ratifica que no recibe ningún tipo de ingreso, y que sus gastos personales los asume el señor ROGELIO LOPEZ TARAZANA.

Lo anterior, acompañado de la ausencia de derecho pensional, y de la condición de beneficiario frente al sistema de salud, permite colegir la dependencia económica frente al pensionado demandante.

Conforme con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad del derecho a incrementos surge al momento de la notificación del acto administrativo que reconoce la pensión, que para este caso fue el 28 de agosto de 2008 (folio 8).

- Sobre la prescripción de los incrementos pensionales.

El demandado en juicio formuló la excepción de prescripción;

Sobre el particular existen varios precedentes a saber:

a) Tesis de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

La Alta Corporación considera que los incrementos pensionales no gozan de la prerrogativa de la imprescriptibilidad predicable del derecho pensional; luego, no reclamado el derecho dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión, prescribe de forma absoluta.

crementos no prescribía, pero sí lo hacían los rubros económicos, así:

En esta medida la prescripción solo es aplicable a las reclamaciones con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto, de aquí en adelante la pensión de vejez del 1.4% en relación con el compañero o compañera o compañero permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 28/1994, de 26 de noviembre, no podrá aplicarse la acción de recursos de amparo, ya que la aplicación de esta prescripción, equivale a perder una acción de recursos de amparo, que en el presente caso, no cabe ser objeto de prescripción.

c) Testis de la Corte Constitucional, Sentencias T-791 de 2013 y T-456 de 2018:

En la providencia, la Corte Constitucional explica que el incremento pensional del 14% por compañero o compañera (a) permanente a cargo, no revestía un carácter fundamental, esencial o vital, toda vez que no va dirigido, de forma vitalicia y sucesiva a aumentar la

VALORES A LOS QUE ACRECEN LOS INCREMENTOS AÑO POR AÑO.

d) Pronunciamentos de la Corte Constitucional, sentencia SU-310 de 2017 y artículo 3-320 DE 2018:

"...el decirle eficientemente que nulidad no hace juicio alguno sobre el sentido que habría tenido tal acto, así sea inválido, si en su momento, hubiera concurrido el principio en dubio pro reo, consagrado en el artículo 53 de la Carta Político con las disposiciones que adicionaron el artículo 48 Superior, con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003. La decisión de fondo correspondió al fallo que habida de proferirse por la Sala Plena, en reemplazo de la sentencia nulificada."

En especial, el comunicado de prensa resalta lo siguiente: "...a Corte encontró que la intención de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los relictos incrementos que no se hubieran cobrado dentro de los tres años anteriores a su concurrencia sino los correspondientes mesados pensionarios."

En efecto, según el Consejo de Estado, en providencia del 4 de febrero de 2016, bajo el radicado 11001-03-15-000-2015-03162-00:

3. La comunidad de prensa de la Corte Constitucional. El Reglamento Interno de la Corte Constitucional en su artículo 7 determina las funciones presidente de la Corporación, entre las que se encuentran «servir a la Corte como órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por la Sala Plena». En esa medida, el presidente del máximo tribunal constitucional explica los comunicados de prensa con el fin de poner en conocimiento de la comunidad las decisiones adoptadas y con ello de los cambios que implican en el ordenamiento jurídico. No obstante, al no ser la sentencia misma la que se publica no puede ser considerada como un acto de la Corte Constitucional, mediante providencia 2381, en la que se dijo: «[...] la Corte, como institución, al ejercer sus funciones se pronuncia mediante la sentencia, la cual constituye el acto de la institución de la Corte Constitucional, mediante providencia [...]. En consecuencia, los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características de las providencias de ninguna índole [...]». En el *procedimiento de amparo* 022 de 2013, indicó: «[...] El comunicado tiene, en sus orden de ideas, el mismo sentido explicativo tanto los razones de la decisión como la parte resolutoria de la sentencia, [...] el funcionario de tal modo que los ciudadanos conozcan oportunamente cómo incide la decisión adoptada en la configuración del ordenamiento jurídico, por supuesto, esta actividad tiene efectos exclusivamente de comunicación del dictado, sin que remplace la publicación del texto completo de la sentencia correspondiente y su formal notificación [...]». Así las cosas, se advierte que los comunicados de prensa no producen efectos jurídicos ni remplazan la notificaciones de los fallos que se producen en sede de revisión, los cuales se deben sufrir en debida forma, y que son los que determinan el momento en que los providencias producen efectos, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

8. En esta medida, la Corte ha reconocido la posibilidad de que se presenten violaciones entre comunicados de prensa y la sentencia "documentada y firmada"[15]. Así, citando a los disidentes que pueden surgir entre uno y otro, de una parte, y a la naturaleza y alcance que diferencian los comunicados de prensa de las providencias judiciales, de la otra, la Corte Conciliadora sostiene que no se puede otorgar el "comunicado" "capacidad para afectar la providencia cuyo adopción se limita a anunciar", pues "se le confiere una fuerza vinculante que, fuera de no correspondiente, enervaría la sentencia misma y la violaría de su contenido y de su valor"[16].

En cuanto a lo primero, la Corte ha considerado que los comunicados de prensa sobre sus decisiones tienen un carácter eminentemente informativo, se insertan dentro de la competencia de la Presidencia para *servir* de órgano de comunicación a este Tribunal y, en consecuencia, no suven de suceder o a la notificación legal de dichos fallos. A este respecto, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el Reglamento Interno de la Corte Constitucional¹⁷², establece la existencia de una instancia única que funciona como "órgano de comunicación" entre la Corte de órganos de dirección y comunicación¹⁷³, de tal modo que "sólo así podrá informor oficialmente de los asuntos decididos en cada Pleno"¹⁷⁴ y, por lo tanto, precisamente, en ejercicio de esta función, el presidente expide y firma los comunicados de prensa, cuyo carácter es eminentemente informativo, según lo he puesto de presente la Corporación al señalar que, "por un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazando la decisión misma"¹⁷⁵.

e) Tests que adoptará el Despacho:

- En primer lugar, que ante la existencia de varias interpretaciones razonables por parte de los distintos Cortes, y en evidencia que no existe una sentencia unificador por parte del Tribunal Constitucional, se impone acoger la hermenéutica más favorable, atendiendo a los artículos 21 del C.S.T y 53 constitucional.

- Ahora bien, la tesis que adopta el despacho, que por su naturaleza se aparta de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, pondera en mejor forma los institutos del mínimo vital y la prescripción, en la medida que privilegia al errante del derecho al mismo, supone desconocer de forma absoluta el mínimo vital y, en ese ejercicio, considerar que las condiciones de vida de un particular son inmutables, lo cual decae por su propio peso.

De igual manera debe tenerse en cuenta que las mesadas pensionables no tienen una única fecha de exigibilidad, sino que cada una tiene su fecha específica de causación (Rad. 46199 de 2014), razón por la cual, cada reclamación administrativa tiene vocación de interrumpir la prescripción frente a mesadas causadas con anterioridad a ella. En un caso similar la Sala Laboral Concluyó:

Señores
JUZGADO 03 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

SEÑORES A M.D.

Radicado: 68001410500320180063400
Demandante: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JOHANA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.288.706, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.185 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a la sustitución de poder que allego a su despacho, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga Transito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificado por el artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establece la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente con domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se admite que el demandante es pensionado bajo el régimen de transición mediante Resolución No. 007797 de 2008.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta por ser un hecho ajeno a la entidad que represento, que se demuestre por la parte demandante dentro del proceso en sede judicial.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: Se admiten la reclamación hecha por el demandante y la negativa de Colpensiones.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E.", me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que represento, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiendo en todo caso absolver a mi representada de la imposición en COSTAS procesales.

25

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO toda vez que el señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, no es beneficiario del derecho a incremento pensional del 14%, por persona a cargo, por cuanto este beneficio pensional desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994 con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional aplicable al régimen de transición.

Además de lo anterior, jurisdiccionalmente, el último pronunciamiento respecto de los incrementos pensionales fue el Auto 320 de 2018 que declara la nulidad de la sentencia SU 310 de 2017 y se encuentra pendiente la expedición de la sentencia SU 140 de 28 marzo de 2019 que regularía la materia. Por lo tanto, al no haber una línea jurisprudencial que sea clara y definida, solo se puede dar aplicación explícita de la norma vigente que no contempla, los incrementos pensionales como parte integrante del régimen de transición.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO a la indexación, por seguir la suerte de la pretensión principal a la cual nos oponemos.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho pretendidas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO DEBIDO.

Asegura el señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, que es beneficiario del incremento pensional por un porcentaje de 14% por tener a cargo económicamente a su compañera la señora ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ, sin embargo, desconoce la parte demandante que el beneficio económico de incremento pensional por persona a cargo que trata el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 de 1990, está actualmente **DEROGADO** con la expedición de la ley 100 de 1993 que entró a regir a partir del 1 de abril de 1994.

"ARTICULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (...)"

De esta forma con la derogatoria de la normatividad anterior, solo nos podemos atener a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 sobre régimen de transición:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Así las cosas, el beneficio de incremento por persona a cargo NO se encuentra dentro de las condiciones favorables establecidas para aplicar el régimen pensional anterior, pues incluso el artículo 22 establecía: **"NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.** Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de vejez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

De esta forma, ante una normatividad que dentro de la legislación se encuentra derogada y una jurisprudencia sin una postura definida, se entiende que el demandante hace el cobro de un derecho que no ostenta y por lo tanto no es procedente su reconocimiento.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

Conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 los incrementos pensionales son porcentajes aplicables a la pensión mínima legal en las diferentes condiciones familiares que ostente el beneficiario y su naturaleza contemplada en el artículo 22 de esta normativa establece que:

"Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

Sin embargo, esta legislación fue derogada con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y a partir de ese momento, se crearon una serie de precedentes jurisprudenciales en torno a los derechos pensionales y de seguridad social que más adelante se unificarían en sentencia SU 310 de 2017.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió el **Auto 320 de 2018 que declara la nulidad de la sentencia SU 310 de 2017** por que la misma tenía que abordar temas tan trascendentales como el análisis de normas constitucionales de alta relevancia, concretamente las modificaciones al artículo 48 de la Constitución con ocasión del acto legislativo 01 de 2005, situación que no se vio reflejada en dicha sentencia, siendo que, la reforma de 2005 logró homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. Igualmente, dentro de la sentencia SU 310/17, la Corte omitió confrontar el principio in dubio pro operario con una serie de disposiciones que, más allá de tener el mismo rango constitucional de dicho principio, eran especiales al sistema de seguridad social, particularmente en su elemento pensional.

Además de lo anterior, en la sentencia SU-310/17 la Corte ignoró cualquier reflexión en torno a la incorporación de los incrementos contemplados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, como elementos integrales de la pensión de vejez, o si estos formaban parte del régimen de transición. De ahí, con todas estas omisiones procedió la declaratoria de nulidad.

El Comunicado No. 10 de marzo 27 y 28 de 2019 de la Corte Constitucional trae un extracto jurisprudencial para su debido análisis de la **sentencia SU 140 de 28 marzo de 2019**, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger, la cual unifica criterios en este sentido y advierte que:

"De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del menado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recorrió que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución."

Por todo lo antedicho, dado que no existe dentro de la jurisprudencia un criterio oficial y unificado respecto de la procedencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, no puede predicarse la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica conforme a la legislación vigente (ley 100/93). Sin embargo, si el despacho considerara procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales, a los mismos les aplicaría la figura de la **prescripción**, debido a que el señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA obtuvo su pensión de vejez mediante Resolución No. 007797 de 2008 y a la fecha han pasado aproximadamente

28

once (11) años para su reclamación, teniendo en cuenta que la ley otorga el término de tres años anteriores a su causación.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son producto del estudio adecuado llevado a cabo por funcionarios idóneos.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal. "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo". "El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo". El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo". Sentencia esta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:

"La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con buena fe, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostraría un aprovechamiento inhonroso des estado de inferioridad en que ocurre una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o se exige buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR INCREMENTO PENSIONAL

El derecho reclamado por la parte demandante se encuentra estipulado dentro del artículo 21 del decreto 758 de 1990:

ARTICULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario **que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

El señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA elevó ante la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, petición de incrementos por persona a cargo (cónyuge o compañera permanente) misma que fue resuelta de forma negativa por donde se presenta todo el argumento normativo que sustentaba dicha decisión y que le presentaron el panorama jurídico en el que se encuentra el demandante, por lo cual, no es procedente la petición incoada en el libelo de la demanda pues por parte del actor no se han satisfecho los requisitos para ser beneficiario de algún derecho a cargo de la entidad administradora.

LA GENERICA

Cualquier excepción que encuentre su despacho deberá declararla, aunque no sea alegada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito señor Juez se tenga como prueba el expediente administrativo de ROGELIO LOPEZ TARAZONA que se allega en medio magnético (CD).

INTERROGATORIO DE PARTE: señor juez, sírvase citar a ROGELIO LOPEZ TARAZONA demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte, que de manera verbal o escrita formule el día y hora fijada por su despacho.

TESTIMONIO: solicito al despacho citar a ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre su vínculo con el demandante y sobre todos los hechos relacionados con las afirmaciones y pretensiones descritas en la demanda.

ANEXOS

Las enunciadas en el acpite de PRUEBAS
Sustitución de poder otorgado por la doctora CLAUDIA PATRICIA RICAURTE
GAMBOA como apoderada principal, a JOHANA GISELL SALAS TUPAZ en sustitución.

NOTIFICACIONES

Las personas las recibí en la Calle 34 #10-49 Edificio Rovira Plaza, oficina 303, Bucaramanga, correo electrónico santander@colpensiones4@gmail.com y las de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en sus oficinas administrativas ubicadas en la Carrera 15 #41-01 de esta ciudad.

Atentamente,

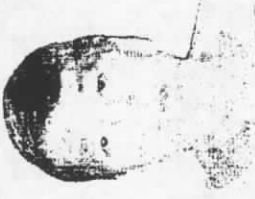
JOHANA GISELL SALAS TUPAZ
CÓD 1.085.288.706
T.P. No. 269.185 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.833.768
SARMIENTO De LOPEZ

APELLIDOS
ROSALBA

CONJUNTES



Rosalba Sarmiento de Lopez

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1955

GIRON
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-ENE-1977 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



ALICE REFECYO



A.2700100-0016*265-F-0037833768-20090704 001305-4830A 2 6560022384

Senor(a) :
LOPEZ TARAZONA ROGELIO
C.L. 4 NO. 7-09
FLORIDABLANCA SANTANDER

ISS - Centro Administrativo Nacional CM - Apartado Aéreo 5053 - Calle 48 - Bogotá - Colombia

ISS-CA-SISTEMAS IV/13

RESOLUCION N° 007797 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de JUNIO de 2008, el asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA, con fecha de nacimiento 10 de JUNIO de 1948, C.C. 13.809.632, afiliación 913809632 130019831 de la Seccional SANTANDER elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono RAIMUNDO LOPEZ Patronal 00013815262.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en el establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 10 de JUNIO de 2008.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA así:

A PARTIR DE	PENSION
10 JUN 2008	486,793
Valor Pensión Retroactiva	1,314,341
Mas Primas Retroactivas	486,793
Total Valor a Pagar	1,801,134

La liquidación se baso en 1,476 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 540,881.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de SEPTIEMBRE, la cual se cancela a partir del 15 de OCTUBRE de 2008, a través de BANCO POPULAR C.P.30 BUCARAMANGA SANTANDER Cuenta: 00000013809632.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y COMPLEASE

Dada en BUCARAMANGA, a los 28 días del mes de AGOSTO de 2008

ROSALY JUHITA MENDOZA GONZALEZ
JEFE DEPARTAMENTO PENSIONES

Edith Georgina Sánchez Santiago

Bucaramanga, 11 de Oct 2019.

SEÑORES
COLPENSIONES
Ciudad.

EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificada con C.C. No. 49.763.232 de Valledupar – Cesar, Abogada titulada y en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 229974 del C.S. de la J. otorgo la presente autorización a la Señora MONICA IBON QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 63.516.490 de Bucaramanga – Santander, para Radicar, Derecho de Peticion por pago de Sentencia del Señor ~~Roelito~~ Roelito Lopez Tarazona Con C.C. No. 13.809.632 en esta entidad LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respetuosamente.


EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
C.C. 49.763.232 de Valledupar
T.P. 229.974 del C.S. J

Edith Georgina Sánchez Santiago
Camar 22 No. 34-48 Barrio Antonio Ochoa Celador 3133657839
Bucaramanga

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 13.809.632
LOPEZ TARGZONA
ROGELIO
APELLIDOS
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO: 10-JUL-1948
CURITI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.54
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
18-MAR-1971 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
A-2730100-00000421 M-0013000003-00000012
0000273100A.1
00100002377





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado
presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 13.809.632
Fecha de Expedición: 18 DE MARZO DE 1971
Lugar de Expedición: BUCARAMANGA - SANTANDER
A nombre de: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Agosto de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para
todos los efectos legales.

Expedida el 30 de julio de 2020

EDISON QUINONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

20

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2019_6886758 del 24 de Mayo de 2019
Ciudadano: **ROGELIO LOPEZ TARAZONA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Cumplimiento de Sentencia- Apoderado Colpensiones

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos indicarle que validando la información de su documento de identidad frente a la Registraduría Nacional encontramos que no hay coincidencia en los datos básicos (Fecha de Nacimiento) por lo anterior le recomendamos realizar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez se subsane dicha inconsistencia se sugiere efectuar actualización de datos ante la entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Dirección de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: jsanchezr



al

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
13.609.632

APELLIDOS
LOPEZ TARAZONA

APellidos
ROGELIO

NOBRES
TORRES

SIGNATURE

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1948

CURITI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.54

G.S. RH O+

SEXO M

18-MAR-1971 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARUEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2770100-00069521-M-0013809632-20080912 0003273196A 1 8910002377

Scanned by CamScanner

Afilado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13 809 632
LOPEZ TARRAZONA

APellidos ROQUELIO

[Signature]

[Portrait Photo]

FECHA DE NACIMIENTO: 10-JUL-1948
CURTI (SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.54 O+ Q.S. RH M SEX

18-MAR-1971 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Fingerprint]

[Barcode]

A-3750 100-00059571-14-0013100632-20080915 0003273196A 1 7910002377

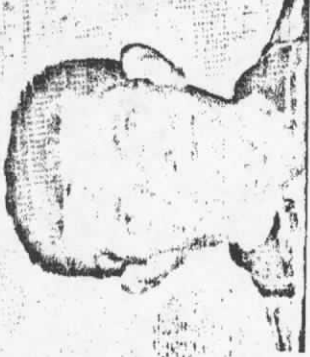
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.809.632**
LOPEZ TARAZONA

APELLIDOS
ROGELIO

NOMBRES
Rogelio Lopez Tarazona

FIRMA
Rogelio Lopez Tarazona



FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-1948**

CURITI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

18-MAR-1971 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2700100-00069521-M-0013809632-20080912 0003273196A 1 6910002377

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
49-763-232
NUMERO
SANCHEZ SANTIAGO
APELLIDOS
EDIT GEORGINA
NOMBRES
FIRMA


NOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CONVENCION
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1-65 O+
ESTADURA U.S. RH
06 OCT 1989 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

F SEXO
M M
HISTORICAL CARD OF THE PASS SEASONS



A-2708 100-59 162 183 - CUS 1212
03806072 ZMM 02 2303986

Señores
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

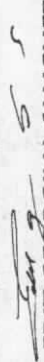
ROGELIO LOPEZ TARAZONA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su digno despacho que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, abogada en ejercicio con cedula de ciudadanía No. 49.763.232 y portadora de la T.P No. 229974 del C.S de la J para que me represente en proceso laboral de única instancia que instaurare contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representado legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, con el fin de que se me reconozca judicialmente los incrementos pensionales por mi cónyuge ROSALBA SARMIENTO DE LOPEZ, la indexación de las sumas que así lo permitan, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

Queda mi apoderado facultado para notificarse, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar los recursos del caso y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Atentamente,

ROGELIO LOPEZ TARAZONA
C.C No. 13.809.632

Acepto:


EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
C.C No. 49.763.232 de Valledupar
T.P. No. 229974 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bucaramanga, compareció

ROGELIO LOPEZ TARAZONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013809632 y declaró que, en la presente diligencia, la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

P-77-1

14/03/2018 - 15:01:17/991



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y en el que aparecen como partes LOPEZ TARAZONA ROGELIO.

[Signature]



MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Notaría primera (1) del Circuito de Bucaramanga - Encargada
El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6aaydc2imula

Edit Georgina Sanchez Santiago

Bucaramanga, Marzo 14 de 2018

Señor ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

ROGELIO LOPEZ TARAZONA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su digno Despacho que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 229.974 Del C. S. de la J. para que me represente en todas las diligencias administrativas, con el fin de que se me reconozca la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida laboral según me sea más favorable, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Queda mi apoderada facultada para notificarse, recibir, desistir, transigir, reasumir, renunciar, presentar los recursos del caso, promover demanda ejecutiva, facultad para solicitar Copia de resoluciones administrativas y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Atentamente,

Rogelio Lopez Tarazona

ROGELIO LOPEZ TARAZONA C.C No. 13.809.632

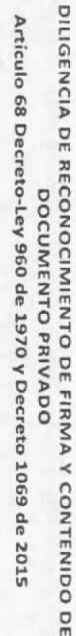
Acepto;

Edit Georgina Sanchez Santiago

EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO C.C No. 49.763.232 de Valledupar T.P. No. 229974 del C.S de la J

Abogada

Barra 22 No 34-48 Barrio Antioquia Oficina 31 33657839 Bucaramanga



Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



março de 1963

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bucaramanga, comparecieron:



14/03/2018 - 15:03:35:704



ECOLUBIA
Santander

ECOLUBIA
Santander

de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante control biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y en el que aparecen como partes LOPEZ TARAZONA ROQUELO.

- Firma autógrafa - - - - -

MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Notaria primera (1) del Círculo de Bucaramanga - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notorriassegura.com.co
Número Único de Transacción: 124bk00tjg8



	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	26/11/2018

TIPO DE CONCILIACIÓN	JUDICIAL-artículo 72 del CPLSS-
FECHA DE LA DILIGENCIA	09 de mayo de 2019 (Fecha probable)
RADICACIÓN EN BIZAGI	2019_3688728
RADICACION DEL PROCESO (23 DIGITOS)	68001410500320180063400
DEMANDANTE Y/O CAUSANTE	ROGELIO LOPEZ TARAZONA, CC No 13.809.632
EXPEDIENTE PENSIONAL	NO
AUTORIDAD QUE EFECTÚA LA CITACIÓN	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
CADUCIDAD	NO HA OPERADO

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS
1. A la parte Demandante le fue reconocida la pensión de vejez dentro del Régimen de Transición con el Decreto 758 de 1990.
2. La parte demandante afirma que está conviviendo con su CÓNYUGE/COMPAÑERA PERMANENTE la señora ROSALBA SARMIENTO, la cual depende económicamente de él, ella no recibe pensión, no labora y no posee ningún ingreso.
3. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando incrementos pensionales por persona a cargo, la cual fue resuelta de manera negativa mediante oficio.

2. PRETENSIONES
1. Se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento de los incrementos por personas a cargo del 14 %
2. Se condene al pago de los incrementos y retroactivo debidamente indexado.
3. CUANTÍA
MENOR A VEINTE (20) SMMLV

99

4. PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS – FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Artículo 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 artículo 21 y 22 de dicho decreto	
5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN	
N.A.	
6. SENTENCIA	
N.A.	
7. SOPORTE PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE	
Ninguno	
8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO – HOMOLOGADO CON OBJETO CONCILIABLE	
Me permito presentar el siguiente problema jurídico:	
¿Los beneficiarios del régimen de transición –artículo 36 de la ley 100 de 1993- que hayan accedido al reconocimiento pensional bajo los criterios del decreto 758 de 1990, tienen derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales de que tratan los artículo 21 y 22 de dicho decreto?	
9. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD	

 IColpensiones Ven por tu futuro	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO: GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN: 2
			FECHA: 26/11/2018

N.A.	
10. PRINCIPALES MOVIMIENTOS PROCESALES	
AUTO ADMISORIO	
11. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL	
<i>La Corte Constitucional, nuevamente se pronuncia sobre la prescripción de los incrementos por personas a cargo y aunque no es una sentencia unificadora, avala la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción de los incrementos por personas a cargo, por ser el Alto Tribunal laboral el organismo de cierre y determina que no se estructura un Defecto Fático Sustancial, que determine la procedencia de tutelar esta clase de decisiones, para el efecto, es necesario transcribir los apartes de la Sentencia T-038/16 del 09 de febrero de 2016, en los siguientes apartes:</i> <i>“...5.2.7.1. En este punto, es menester precisar que si bien es cierto el precedente constitucional tiene un carácter preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto, “tiene la fuerza de instituir interpretaciones que cifian la aplicación del ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política”¹; también lo es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza de precedente y se encarga no solo de trazar unas directrices dentro de la respectiva jurisdicción (civil, penal, laboral), sino también de ofrecer una garantía de que las decisiones judiciales se basen en una interpretación razonable del marco legal establecido². Esto, se convierte en una razón adicional para determinar que la providencia atacada no puede calificarse de irrazonable o arbitraria, en tanto, la razón de la decisión se fundamentó en la jurisprudencia del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Laboral Ordinaria...”</i>	

¹ Cfr. Sentencia T-791/13 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
² Respecto a la importancia que tiene el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el sistema de fuentes de derecho, se puede consultar la Sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

Para finalizar en dicha sentencia:

“III. CONCLUSIÓN.

1. Síntesis del caso. El señor Horacio Restrepo Londoño presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia (Quindío), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna, con ocasión del defecto por desconocimiento del precedente constitucional en el que incurrió el juzgado accionado al proferir la sentencia del 18 de junio de 2015, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción respecto del incremento del 14% sobre la mesada pensional, por cónyuge o compañera permanente a cargo

1.1. La Sala de Revisión concluye que el juzgado accionado no incurrió, en la sentencia del 18 de junio de 2015, en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor. Para la Sala es claro que respecto del carácter imprescriptible del incremento pensional del 14%, por cónyuge o compañera permanente a cargo, el precedente de la Corte se encuentra dividido, en tanto, no existe una línea jurisprudencial concordante, uniforme y, por ende, vinculante de las Salas de Revisión, como tampoco existe una jurisprudencia en vigor que resulte de obligatorio acatamiento para el operador jurídico demandado. Por tal razón, considera la Sala que no es posible afirmar que se configura el defecto alegado, cuando el juez demandado adoptó su decisión con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha venido siendo compartida, en términos generales, por las Salas Segunda y Tercera de Revisión de esta Corporación.

2. Decisión. Revocar la sentencia de tutela de segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia, que a su vez declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, negar la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

3. Reglas de decisión. No se configura la causal específica de tutela contra providencia judicial denominada defecto por desconocimiento del precedente constitucional, cuando (i) al no existir un precedente único, (ii) la autoridad judicial resuelve un caso siguiendo una de las posiciones adoptadas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, que además coincide con la jurisprudencia dictada por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.”

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

1. Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante: MEDIO ALTO
2. Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda: MEDIO BAJO
3. Presencia de riesgos procesales y extraprocerales: MEDIO BAJO
4. Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia: MEDIO ALTO

18. RECOMENDACIÓN PARA EL CASO

Comedidamente manifiesto al Honorable Comité, que se le sugiere estudiar la posibilidad de emitir concepto NO FAVORABLE DE CONCILIACIÓN, teniendo en cuenta que, los incrementos por personas a cargo, no están reglamentados en el Régimen de transición pensional.

Igualmente, no está acreditada la convivencia y dependencia económica de quien dice ser su CÓNYUGE/ COMPAÑERA PERMANENTE.

19. ELABORÓ (APODERADO Y FIRMA EXTERNA)

Elabora,



LINA MARÍA ALBARRACÍN ULLOA

C.C. 1.098.745.854 DE BUCARAMANGA

T.P.273.807 DEL C.S DE LA J.

 Colpensiones Ver por tu futuro	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	26/11/2018

ley, se encuentran derogadas por el artículo 289 de la ley 100 de 1993, por ser contrario a lo dispuesto en este mismo estatuto.

Con todo, se hace oportuno citar el concepto No. 1001000 OAJ-72 emitido el 30 de enero de 2005 por la jefatura de la oficina jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al establecer que el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue derogado por la ley 100 de 1993, en donde resaltó:

“... Se observa que la ley 100 de 1993 al señalar las prestaciones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, no contempla incrementos por personas a cargo, pues el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realmente realiza.”

Además de lo anterior, es dable afirmar que el derecho a que se reconozca y pague el incremento por persona a cargo está supeditado a la subsistencia de las causas que dieron lugar a ello, esto es, la incapacidad de la “persona a cargo” para autosostenerse dada la dependencia económica alegada por lo que, en aplicación del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, es decir, toda vez que la parte accionante en el desarrollo del proceso, no logro probar la convivencia, dependencia económica y la no titularidad de bienes de la señora **ROSALBA SARMIENTO**, no tiene derecho a los incrementos que solicita.

Así mismo; se debe poner de presente que el solo hecho de contraer Matrimonio o tener una Unión Marital de Hecho, no es prueba de que exista dependencia económica entre los Cónyuge o compañeros permanentes. De igual forma, así exista dependencia económica, la parte accionante no tienen derecho a los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), por el 14%, ya que estos desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

17. EVALUACIÓN DEL RIESGO

 Colpensiones Ver por tu futuro	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	26/11/2018

El último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de febrero de 2015, bajo radicado SL1585-2015 No. 45197, que a la letra dijo:

“Dado que el cargo viene dirigido por la vía jurídica, se parte de estimar incontrovertible que la esposa del actor siempre dependió económicamente de quien fuera pensionado por invalidez mediante Resolución 2918 de 10 de septiembre de 1991 del ISS y que formuló petición el 4 de marzo de 2008. En ese orden, es incuestionable que entre estas dos fechas transcurrió un tiempo superior a los 3 años de que tratan los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del procesal de la misma especialidad, por manera que el derecho a los incrementos por personas a cargo se encontraba prescrito, como con reiteración y uniformidad lo ha decantado esta Sala de la Carta. Recientemente (SL9638-2014), al resolver un cargo idéntico en su formulación y demostración al ahora propuesto, la Sala expuso:
Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoctrinado.
En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Así se dijo, y ahora se reitera, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, se puntualizó:
(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo ‘no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales’ es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	
	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
	VERSIÓN:	2
FECHA:		26/11/2018

una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Negritas ajenas al texto). En este orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia citada, es razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento pensional (1º de diciembre de 2004) y la reclamación administrativa (10 de julio de 2010), transcurrieron 5 años, 7 meses y 8 días.” Además, En sentencia C.S.J. Sala Laboral Casación laboral, sentencia del 12 de diciembre de 2010, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón RAD: 27923, ratificadas por las sentencias 40919 del 18 de septiembre de 2012, 42300 del 18 de septiembre de 2012, 35581 del 22 de julio de 2009, 41788 del 02 de agosto de 2011, 42568 de 2012 y la última, bajo el Radicado SL 9638-2014, del Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA, que a la letra dice: <i>“Bajo este contexto, el objeto de la controversia se centra en determinar si el derecho al incremento pensional por personas a cargo prescribe, tal como lo dedujo el Tribunal, o si por el contrario, se configuró el equivocado ejercicio hermenéutico que endilga el censor respecto de las normas denunciadas, por cuanto, en su decir, se trata de una obligación no susceptible de extinguirse por medio de este fenómeno jurídico, al ser los incrementos accesorios a lo principal, que es la pensión, por lo que son imprescriptibles.</i> <i>Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoptinado.</i>	
--	--

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	
	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
	VERSIÓN:	2
FECHA:		26/11/2018

El inciso primero del artículo31 de la ley 100 de 1993, dispone que el régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas de acuerdo con lo previsto en el presente título. Nótese que esta norma, se refiere en forma taxativa a las prestaciones del régimen de prima media, reiterando que estas se reconocen de acuerdo con lo previsto en el presente título, es decir, en la ley 100 de 1993. En armonía con lo dispuesto en la anterior disposición, encontramos que el artículo10 de la precitada ley 100 de 1993, al desarrollar el Sistema General de Pensiones señala: “el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley...” De suerte tal que el Sistema General de Pensiones y más exactamente el régimen de prima media con prestación definida, garantiza en forma exclusiva, el amparo de las prestaciones contempladas en la ley 100 de 1993, en donde <u>no se encuentran los incrementos pensionales a que nos hemos referido.</u> <i>De otro lado, el inciso segundo del artículo36 de la misma disposición legal modificado por el artículo18 de la ley 797 de 2003, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez de los personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o mas años de edad si son mujeres o 40 o mas años de edad si son hombres, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Agrega la norma que las demás condiciones, requisitos y monto para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo33 y 34 de esta ley.</i> De acuerdo con lo anterior, el legislador no le está garantizando a las personas que cumplan los requisitos de edad y tiempo antes mencionados, la aplicación de la totalidad de las disposiciones que conforman el régimen pensional anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993, sino que lo limitó única y exclusivamente, en lo que tiene que ver con el requisito de la edad. En este orden de ideas, para establecer si en virtud de la transición se respeta el derecho a los incrementos, encontramos que el mismo estatuto legal que contempla los incrementos (acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990), prevé en su art 22 que éstos no hacen parte de la pensión al definir su naturaleza. En consecuencia, cualquier prestación diferente a las señaladas en los artículos 10 y 31 de la ley 100 de 1993, definidas en el título 4º de la misma norma o a las que tengan derecho, en virtud de la transición de esta misma	
--	--

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO: GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN: 2
			FECHA: 26/11/2018

invalidiz, vejez y muerte a cargo del ISS en el régimen de prima media con prestación definida, que es el caso que administra el Instituto, en cuanto no hubieran sido adicionadas o modificadas, por lo que al haberse establecido en el art 34 como se determina el monto de la pensión de vejez, es forzoso concluir que los incrementos pensionales desaparecieron, puesto que no están previstos en el actual régimen de prima media con prestación definida y nunca dichos incrementos hicieron “parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el ISS” de conformidad con lo claramente establecido en el artículo22 del acuerdo 049 de 1990.

El art 21 del decreto 758 de 1990 reza:

“las pensiones de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a. en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario y,
- b. En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero (a) permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

Los incrementos pensionales de las pensiones de invalidez y vejez por estos conceptos, no podrá exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Mi apreciación jurídica se sustenta en todo lo señalado con anterioridad y en los siguientes argumentos de orden legal:

El inciso segundo del artículo31 de la ley 100 de 1993, al tratar sobre el régimen de prima media con prestación definida, señalan que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la citada ley. Considero que esta disposición no debe aplicarse en forma aislada, sino, en forma contextualizada, por tanto, se debe armonizar con el resto de la norma, es decir, con el inciso primero de esta misma disposición y posteriormente con lo dispuesto en el inciso segundo del art 36 de la misma ley 100 de 1993, modificado por el art 18 de la ley 797 de 2003.

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO: GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN: 2
			FECHA: 26/11/2018

En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Así se dijo, y ahora se reitera, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, se puntualizó:

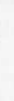
(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo ‘no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales’ es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ella no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, **debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.** (Negrillas ajenas al texto).

En este orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia citada, es razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal

 Colpensiones Viva por tu futuro	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

establecido por la ley, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento pensional (1º de diciembre de 2004) y la reclamación administrativa (10 de julio de 2010), transcurrieron 5 años, 7 meses y 8 días. Así las cosas, el Tribunal no incurrió en el yerro hermenéutico que le endilga la censura y, en consecuencia, el cargo no prospera.”

Donde se deja claro que los incrementos, no son la pensión, ni hacen parte de la misma, por lo tanto, no gozan de la imprescriptibilidad de la pensión. Siendo estos prescriptibles. Razón por la cual las pretensiones del demandante, están prescritas, por cuanto para el presente caso se les reconoció las pensiones de vejez a los demandantes. Es decir, a partir de esta fecha tenía tres años para reclamar el supuesto derecho y no lo hicieron.

Reafirma la tesis expuesta, **la Sentencia T-791 del 12 de noviembre de 2013**, que expresamente cambia el criterio jurisprudencial esbozado en la citada Sentencia T-217 del 17 de abril de 2013, y que al tenor literal de la misma, sustentó:

*“No obstante lo anterior, en este acápite es menester precisar que si bien el precedente constitucional tiene la fuerza de instituir interpretaciones que ciñan la aplicación del ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política, de tal forma que la integridad y supremacía de la Constitución efectivamente se guarde; tampoco se debe perder de vista que, tal y como esta Corte lo entendió en la sentencia C-836 de 2003³, la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza de precedente (debiéndose por tanto respetar), y es una garantía para que las decisiones de los jueces estén apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, toda vez que es al interior de la jurisdicción ordinaria donde se establecen las pautas de interpretación y aplicación de la normatividad legal en lo que atañe a conflictos civiles, laborales y penales.*⁴

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Si bien en un principio el respeto al precedente se desplegó en relación con los precedentes constitucionales, fue en la sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que esta Colegiatura consideró que la jurisprudencia elaborada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tenía fuerza de precedente, por cuanto la igualdad se debe predicar, entre otras cosas, a través de la uniformidad en la aplicación del derecho. // Posteriormente, la sentencia C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, estableció los siguientes motivos que le dan mayor fuerza al carácter vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes: “(i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predictibilidad antes anotado.”

 Colpensiones Venezuela	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

Afirmo de manera categórica que los incrementos pensionales que establecía el artículo21 del acuerdo 049 de 1990 desaparecieron basándose en lo que el art 22 del acuerdo disponía de respecto de la naturaleza de esos incrementos pensionales, pues esta forma del reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte establecía que los incrementos **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”.**

El artículo 31 de la ley 100 de 1993 estableció que al régimen de prima media con prestación definida le son aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS, pero **“con las condiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.**

Basta leer los artículos 34 y 36 de la ley 100 de 1993 para convencerse de que el monto de la pensión de vejez se determina según el número de semanas de cotización en los porcentajes fijados en la primera de estas normas y para quienes se aplica el régimen de transición lo que se conserva es la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y “el monto de la pensión de vejez”, monto de la pensión dentro del cual no están incluidos los incrementos que preveía el art 21 del acuerdo 049 de 1990, taxativamente señalado por éste.

Solo hay que leer el artículo22 del acuerdo 049 de 1990 y los artículos 31, 34 y 36 de la ley 100 de 1993 para concluir que los incrementos a las pensiones por riesgo común y de vejez, por razón **de los hijos, el cónyuge, el compañero (a) permanente**, no hacen parte de la pensión de vejez que debe pagar el ISS, pues en el régimen vigente no aparecen mencionados y en el anterior expresamente se señalaba que no eran parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.

La cuestión jurídica es sumamente clara, pues la solución resulta de la sola lectura de normas que no adolecen de ambigüedad alguna, considero que al atenernos al claro tenor de la ley y no aduzca supuestas oscuridades, para variarle el contenido a las normas so pretexto de consultar su espíritu, el único sentido que tiene el artículo22 del acuerdo 049 de 1990 es el de que los incrementos de que trata el artículo21 del mismo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el ISS”, por lo que no tiene fundamento legal el pago de esos incrementos.

La ley 100 de 1993 en su artículo 289 derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, y expresamente dispuso esa ley en el artículo31, que continuaran aplicándose las disposiciones vigentes para los seguros de

 Colpensiones Ven por tu futuro	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		
	CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005	
	VERSIÓN:	2	
	FECHA:		26/11/2018

en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entidad en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficios del régimen de transición.” “Por su parte, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al momento de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.(...)”	16. CONSIDERACIONES La Tesis propuesta es que NO La pensión de vejez a cargo del seguro social se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y el mínimo de cotizaciones contemplado en el reglamento. Sin embargo, debido a los constantes cambios normativos sobre la materia, cuando se pretenda establecer el derecho a esta prestación será necesario determinar, en cada caso, <u>la norma vigente en el momento en que se reunieron los requisitos de edad y cotizaciones que contempla el seguro.</u> El incremento petitionado por la parte demandante no fue tomado en consideración por la ley 100 de 1993 y por tal razón los beneficiarios, no pueden aducir que tienen derecho a que se le reconozcan estos incrementos pensionales al liquidarles la pensión de vejez. Es así como el Tribunal Superior de Santander sala laboral en un caso de incrementos señaló: “En lo que tiene que ver con los incrementos del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, sólo podrían ser aplicados a la pensión, si estuviesen contemplados en la nueva legislación de manera expresa, derecho que en parte alguna reguló la ley 100 de 1993, de donde resulta válido negar el incremento a pensión objeto de censura como lo dedujo el sentenciador de primer grado, bajo el entendido de la derogatoria tácita de dicho artículo al tenor de la normatividad vigente, para aquellas personas que antes de la entrada en vigencia del actual sistema de seguridad social, no lograron consolidar los requisitos exigidos por el régimen anterior, para la obtención de la prestación de vejez del ISS”
--	--

FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		
CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005	
VERSIÓN:	2	
FECHA:		26/11/2018

De esta manera, y conforme lo ha sostenido esta Corporación, las decisiones judiciales de los operadores jurídicos están vinculadas y, en principio, responden a la norma jurisprudencial que para un caso concreto haya dictado el órgano de cierre de cada jurisdicción, por ser este el encargado de unificar la jurisprudencia en lo que a su ámbito le compete.⁵” (El resaltado es nuestro) Más adelante concluye: “Por lo anterior, la Sala de Revisión estudió si las providencias objeto de análisis constitucional, habían incurrido, o no, en un desconocimiento del precedente sentado por esta Corte, al sostener que los incrementos del 14% sobre la pensión mínima legal, son objeto de prescripción. De esta manera, en aquella oportunidad, la citada Sala estimó que las sentencias recurridas vulneraban “directamente los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad con sujeción a los cuales el Estado tiene la obligación de prestar el servicio público de la seguridad social.... por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles”, y sostener la tesis contraria, implicaría “perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”, comprometiendo así, las condiciones mínimas de vida de los accionantes. <u>Al respecto de la posición arriba planteada, que vale aclarar, no ha sido una posición ampliamente desarrollada o reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, esta Sala, por las razones suficientemente explicadas en la presente providencia, no considera acertada la aplicación que en toda vez que a la luz de lo trazado por la jurisprudencia dada al interior de la Jurisdicción Ordinaria, encargada de definir los conflictos, y el alcance de los derechos de la seguridad social y de tipo laboral, el incremento pensional objeto de estudio no reviste las características que hacen aplicable el precedente de la imprescriptibilidad a una acreencia económica relacionada con la seguridad social; y, por otra parte, como bien se explicó, resulta ceñido a la constitución y a la jurisprudencia constitucional, otorgar un trato disímil y consagrar la prescripción extintiva de un derecho patrimonial que surge del ejercicio de un derecho constitucional fundamental (como lo son el derecho pensional y la seguridad social).</u>	
--	--

⁵ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-161 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDI-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

Por todo lo expuesto, la Sala observa que no se avizora que las actuaciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. constituyan arbitrariedad alguna, y que abierta o caprichosamente hayan desconocido el precedente en esta materia, dado que su decisión se encuentra en consonancia con las normas y la jurisprudencia (tanto de esta Colegiatura como de la Corte Suprema de Justicia) que eran aplicables al caso que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, la Sala estima que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, y por consiguiente, se confirmaran los fallos de instancia que denegaron el amparo solicitado, pero por las razones expuestas en esta providencia.” (El resaltado es nuestro)

Lo anterior, dirime con claridad, la disparidad de criterios entre la Corte Suprema de Justicia, cuando en reiteradas decisiones, decretó la prescripción de los incrementos por Cónyuge a cargo y la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-217 del 17 de abril de 2013, porque la decisión que se adoptó, no había sido una posición ampliamente desarrollada y reiterada por la Corte Constitucional, **y que por lo tanto, debe atenderse la ratio decidendi** de la Corte Suprema de Justicia, como organismo de cierre de la jurisdicción, **decisión que, nuevamente es avalada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2016.**

12. DOCTRINA

N.A.

13. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (SI APLICA)

N.A.

14. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN CASOS SIMILARES

	FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL		CÓDIGO:	GDI-GPO-FMT-005
			VERSIÓN:	2
			FECHA:	26/11/2018

Decisión del comité de conciliación en caso homólogo:

En el **Acta No. 228-2018 del 28 de noviembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, respecto del caso de JUVENAL VILLABONA SANTANDER identificado(a) con cédula de ciudadanía No 5562923, quien pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dicho órgano decidió de manera unánime.

No proponer fórmula conciliatoria, toda vez que respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional como organismo encargado de la guarda, integridad y supremacía de la Carta Política, a través de Auto del 23 de mayo de 2018, comunicó la declaratoria de nulidad de la sentencia SU 310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que establecieron un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera, lo cual resulta de gran trascendencia al momento de hacer referencia al derecho fundamental de la seguridad social en material pensional. En mérito de lo expuesto, se concluye que no es procedente emitir acuerdo conciliatorio.

15. APLICA POLÍTICA, LLAMAMIENTOS, PROTOCOLOS O INSTRUMENTOS INSTITUCIONALES: (EN CASO QUE APLIQUE)

Colpensiones a través de la **Circular Interna No. 01 de 2012**, se pronunció sobre los incrementos pensionales y al respecto considera:

“Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos



Certificación de la Secretaría Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 086872019

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 062-2019 del 04 de abril de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **ROGELIO LOPEZ TARAZONA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **13809632**, quien pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dicho órgano decidió de manera unánime.

No proponer fórmula conciliatoria, toda vez que respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “ Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales.”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional como organismo encargado de la guarda, integridad y supremacía de la Carta Política, a través de Auto del 23 de mayo de 2018, comunicó la declaratoria de nulidad de la sentencia SUJ-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que establecieron un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera, lo cual resulta de gran trascendencia al momento de hacer referencia al derecho fundamental de la seguridad social en material pensional.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es procedente emitir acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 04 de abril de 2019.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaría Técnica de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones



Colpensiones

PROSPERIDAD
PARA TODOS
8Z2013_9025018

BUCARAMANGA, 17 de diciembre de 2013
2726247

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CALLE 4 No 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2013_9025018 del 17 de diciembre de 2013
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Solicitud Reconocimiento y pago Incremento Pensional (Decreto 758 de 1990 Art 21)

Respetado(a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respecto de la petición presentada por usted, tendiente al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por cónyuge e hijo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, me permito informarle lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que éstos sean únicamente los que están consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

Al respecto es pertinente señalar que el régimen contemplado en la Ley 100 de 1993, condensa las prestaciones que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que dentro de las mismas se encuentren los incrementos pensionales por personas a cargo, toda vez que el esquema financiero del sistema consagrado en dicha norma se concibió sobre la base de que cada persona cimenta su pensión con los aportes que realice durante su vida laboral.

De igual manera la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la Circular Interna No. 01 de 2012, se pronunció sobre los incrementos pensionales y al respecto considera, que los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta

Handwritten signature or mark.

Continuación Respuesta Radicada No. 0013 9025018 de 17 de febrero de 2011.

que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Que en el mismo sentido, la mencionada Circular señala:

"Por su parte, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon los atinentes a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al momento de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.(...)"

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entidad en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición."

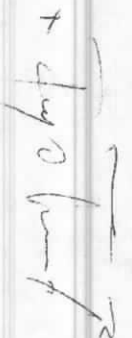
En consecuencia resulta oportuno señalar que debe tenerse en cuenta la fecha en la cual fue causada (edad + tiempo) la prestación reconocida (vejez - invalidez), mediante Acto Administrativo, ya que de esta depende el derecho al incremento.

Así las cosas, si el reconocimiento (causación de la prestación: 10/06/2008) de la pensión realizada a usted fue posterior al 1 de abril de 1994, no es procedente el reconocimiento del incremento pensional en razón a lo antes expuesto.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Cordialmente;


Adriana Kuly Rondon Franco
Agente de Servicio



BUCARAMANGA, 24 de mayo de 2019

BZ2019_6862450-1508258

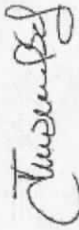
Señor
Apoderado
Colpensiones
BUCARAMANGA

Referencia: Entrega Sentencia - Radicado número 2019_6862450 del 24 de mayo de 2019
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía, 13809632
Tipo de Trámite: Tutelas y Demandas Judiciales - Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones

Se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos, de los cuales se revisará su completitud:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato Control de expediente cumplimiento Sentencia	1
Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	7
Liquidación de Cóstas	1
Aprobación u objeción de costas en copia auténtica	1
Documento de identidad del afiliado	1

Atentamente,


JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

BUCARAMANGA, 16 de octubre de 2019

BZ2019_13973028-3042070

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA - SANTANDER

Referencia: Radicado número 2019_13973028 del 16 de octubre de 2019
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía : 13809632
Tipo de Trámite: Tutelas y Demandas Judiciales - Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.

Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:

Documento(s)	Página(s)
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2
Documento de identidad del afiliado	1
Declaración de no existencia de proceso ejecutivo.	1

Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA MES AÑO>

Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	8
Liquidación de Costas	1
Aprobación u objeción de costas en copia auténtica	2
Constancia Ejecutoria en copia auténtica	1
Solicitud de cumplimiento de Sentencia Judicial	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	1

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,


PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS con asignación de Funciones de Director de Atención y Servicio



Bogotá D.C., 08 de julio de 2020

BZ2020_5807535-1233121

Señor (a)
EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
ROGELIO TARAZONA LOPEZ
KR 22 # 34 - 46 BR ANTONIA SANTOS
BUCARAMANGA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_5737891 del 16 de junio de 2020
Ciudadano: ROGELIO TARAZONA LOPEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 138096
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud referente al cumplimiento total de la sentencia proferida por el JUZGADO 003- MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA con radicado 68001410500320180063400, nos permitimos informarle que al consultar en las bases de datos de Colpensiones, el número de documento Cédula de Ciudadanía 138096 correspondiente a ROGELIO TARAZONA LOPEZ, presenta una inconsistencia en el estado de afiliación, razón por la cual se trasladó al área competente quien será la encargada de realizar la corrección pertinente y de esta forma acatar la orden Judicial.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

Miguel Angel Rocha Cuello
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RPM

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2019_6886758 del 24 de Mayo de 2019
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Cumplimiento de Sentencia- Apoderado Colpensiones

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos indicarle que validando la información de su documento de identidad frente a la Registraduría Nacional encontramos que no hay coincidencia en los datos básicos (Fecha de Nacimiento) por lo anterior le recomendamos realizar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez se subsane dicha inconsistencia se sugiere efectuar actualización de datos ante la entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,


ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Dirección de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: ljsanchezr



BUCARAMANGA, 14 de agosto de 2020

BZ2020_7894431-1639831

Señor (a):

ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CLL 4 NO. 7-09
BUCARAMANGA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_7894431 del 14 de agosto de 2020
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados, Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio



110

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

BZ2020_7967449-1651365

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 # 7 - 9 BR SANTA ANA
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_7896402 del 18 de agosto de 2020
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud referente al cumplimiento de la sentencia judicial, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2019_6886758.

Finalmente, se informa al afiliado que conforme a lo descrito en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional " *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se establecieron medidas para atender solicitudes presentadas por los ciudadanos, indicando lo siguiente:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_7896402 del 18 de agosto de 2020

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

En tal sentido, Colpensiones expresa todo el compromiso por responder cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada, entendiendo que se están realizando todas las actuaciones para asegurar ese cometido en vigencia de la situación calamitosa.

Como medida de protección ante el COVID -19, nos unimos a las estrategias del Gobierno Nacional por lo que a partir del martes 24 de marzo de 2020 tendremos horarios de atención especialmente en nuestros puntos de atención, para consultarlos lo invitamos a dirigirse a el siguiente Link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Miguel Angel Rocha Cuervo
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RPM

Proyecto: Gustavo Garrón - Analista IV
Revisó: Valentin Urueña - Profesional Junior

BUCARAMANGA, 14 de agosto de 2020

BZ2020_7896719-1640647

Señor (a)

ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA-SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2020_7896719 del 14 de agosto de 2020
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13809632
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Actualización de datos básicos del afiliado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De manera atenta nos permitimos informarle, que su solicitud de actualización de datos según el número de radicado señalado en la referencia, fue recibida en forma satisfactoria para la(s) siguiente(s) novedad(es):

Actualización Solicitada	
Actualización de fecha y/o lugar de nacimiento	

Colpensiones iniciará las actividades de validación de la información, actualizando las bases de datos de acuerdo con la viabilidad del trámite en un término no mayor a 15 días calendario.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Documento de identidad del afiliado	1
Formulario de actualización de datos Sistema General de Pensiones	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	1



Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRE
 EDIT GEORGINA
 APELLIDOS
 SANCHEZ SANTIAGO

PRESIDENTE CONSEJO
 DE ABOGADOS
 PEDRO ALCONSO SANCHEZ SUFRAGO

FECHA DE GRADO
 13 abr 2013

FECHA DE EXPIRACION
 30 may 2013

CONSEJO SECCIONAL
 SANTANDER

TARJETA N.
 225974

UNIFICACION
 49.763.232

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EDIR GEORGINA
SANCHEZ SANTIAGO

UNICIENCIA
49.763.232

FECHA ULTIMO
13 abr 2013

FECHA DE EXPIRACION
30 may 2013

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

IMPRESA N°
222974

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA
CARRERA 12 No. 31-08 PISO 2

AVISO PARA NOTIFICACION DE ENTIDAD PÚBLICA

(ARTICULO 41 DEL C.P.T Y LA S.S., MODIFICADO
POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY 722 DE 2001)

EN LA OFICINA RECEPTORA DE COLPENSIONES
SECCIONAL SANTANDER UBICADA EN LA CARRERA 29
Nº 45-45 PISO 10 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS
PARK DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA SE HACE
ENTREGA DEL PRESENTE AVISO CONTENATIVO DE LOS
DATOS DEL PROCESO Y ACOMPAÑADO DE LOS
DOCUMENTOS RELACIONADOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD
DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA ENTIDAD.

MYRTIA ROSIO  ALARREAL RIBERO
NOTIFICADORA

AL DESPACHO informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su representado ROGELIO LOPEZ TARAZONA y en contra de COLPENSIONES, por el valor de las condenas impuestas en la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019. Sirvase Proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

FRANCIS LOPEZ CHACÓN
Secretaría.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bucaramanga, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

AUTO: 328-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por ROGELIO LOPEZ TARAZONA, quien actúa a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES.

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P. según la cual "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En el hecho sentido, la sentencia del 10 de mayo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución, impuso a la entidad demandada al pago de lo siguiente:

Primero: Condenar a COLPENSIONES a pagar al señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, el incremento pensional descrito en el artículo 21 en sus literales (a) y (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14% por su cónyuge, a cargo, sobre cada una de las mesadas ordinaria y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 3 de septiembre de 2015 mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Segundo: condenar a COLPENSIONES a indexar en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago, siguiendo la fórmula diseñada para aplicar el IPC certificado por el DANE.

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y la reglamentación el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagra en sentencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **ROGELIO LOPEZ TARAZONA** y en contra de **COLPENSIONES**. Por los siguientes sumos de dinero:

El incremento pensional descrito en el artículo 21 en sus literales (a) y (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14% por su cónyuge, a cargo, sobre cada uno de los mesados ordinario y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 3 de septiembre de 2015 mientras subsistan los causos que le dieron origen.

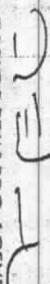
A indexar en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y los adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago, siguiendo la fórmula diseñada para aplicar el IPC certificado por el DANE.

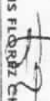
Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, artículo 291 del CGP y 29 del CPT y S.S., esto es, personalmente, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP Ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA, BUCARAMANGA, 07 JUL 2020 LA SECRETARIA  FRANCIS FLORINDA CHACON
--

Edith Georgina Sanchez Santiago

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2018-634
DTE: ROGELIO LOPEZ TARAZONA

EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 49.763.232 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 229974 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de solicitarle que en virtud del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral se sirva ejecutar la sentencia proferida el día 40 de Mayo del 2014 e igualmente se sirva librar mandamiento de pago a favor de la Señora Co) ROGELIO LOPEZ TARAZONA.

Le agradezco la atención prestada.

Señor Juez


EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
C.C. No. 49.763.232 de Valledupar
T.P. 229974 del C.S.J.

Abogada
Carrera 22 Cda 3448 Correo Aéreo, Oficina Ciudad 3133617839
Bucaramanga

Bucaramanga, 16 de mayo de 2019.

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas del presente expediente, así:

Valor de las agencias en derecho	\$537.000
Expensas	\$0
Total	\$537.000

Son QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$537.000)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

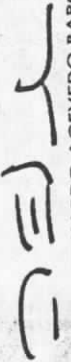
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

**Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO 0891-1**

Visto el anterior informe, el despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo No. PSA-16-10554, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 17 MAYO DE 2019
LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Apud 19 (c)

11



Bucaramanga, 16 de mayo de 2019.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas del presente expediente, así:

Valor de las agencias en derecho	\$537.000
Expensas	\$0
Total	\$537.000

Son **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$537.000)**

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO 0891-I

Visto el anterior informe, el despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo No. PSA16-10554, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

Se archiva el expediente en la Sección de la Partida 111111.

República de Colombia

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

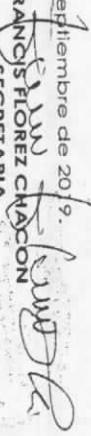
CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 17 MAYO DE 2019
LA SECRETARÍA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN



CONSTANCIA: La anterior copia del auto que aprueba costas de fecha 16 de mayo de 2019, en cantidad de un (01) folio, es fiel y auténtica, tomada del original del proceso ordinario laboral radicado bajo la partida 2018-00634 tramitado en este Despacho Judicial.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2019.


FRANCIS FLOREZ CHACON
SECRETARIA



Bucaramanga, 16 de mayo de 2019.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas del presente expediente, así:

Valor de las agencias en derecho	\$537.000
Expensas	\$0
Total	\$537.000

Son **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$537.000)**

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO 0891-J

Visto el anterior informe, el despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo No. PSAAL6-10554, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

República de Colombia
Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 17 MAYO DE 2019
LA SECRETARÍA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

24/00) b7



Bucaramanga, 16 de mayo de 2019.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas del presente expediente, así:

Valor de las agencias en derecho	\$537.000
Expensas	\$0
Total	\$537.000

Son QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$537.000)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
AUTO 0891-1

Visto el anterior informe, el despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo No. PSA-16-10554, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

Se archiva el expediente de la liquidación

República de Colombia

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 17 MAYO DE 2019
LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN



BUCARAMANGA, 18 de agosto de 2020

BZ2020_7896719-1650299

Señor (a)
ROGELIO LOPEZ TARAZONA
CL 4 7-09 SANTA ANA
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No 2020_7896719 del 14 de agosto de 2020
Ciudadano: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
Identificación: Cédula de ciudadanía-13809632
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Actualización de datos básicos del afiliado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos para la(s) siguiente(s) novedad(e)s):

Actualización Solicitada
Actualización de fecha y/o lugar de nacimiento

radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo el siguiente resultado:

Informamos que verificada la información y documentos allegados, nos permitimos manifestarle que no es posible realizar la actualización de su fecha de nacimiento. Debido que no existe coincidencia de sus datos de identificación con los datos registrados en la Registraduría. Por lo anterior le recomendamos realizar el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,





Continuación Respuesta Radicado No <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

Rosa Mercedes Niño Amaya
Director de Afiliaciones



NUMERO
13.809.632
LOPEZ TARAZONA

APPELLIDOS
ROGELIO

COMBRES

RELIDOS
ROGELIO
NOMRES
Fitzgerald
IFAMA



10-JUL-1948

**CURITI
(SANTANDER)**

(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

18-MAR-1971 BUCARAMANGA

18-MAR-1971 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Forced entry Permit*
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL OSORIO, SANCHEZ TORRES



INDICE DE DERECHO



2700100-00069521-M-0013809632-20080912

0003273196A 1

6910002377

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que revisado el proceso ordinario laboral de única instancia
propuesto por **ROGELIO LOPEZ TARAZONA** contra
COLPENSIONES, radicado bajo la partida 2018-00634, no se
encontró trámite alguno tendiente a ejecutar la condena
impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.

Se expide en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del
mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud
escrita del apoderado judicial del demandante.



FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

No. 326336

A. Tipo de Pensión: ☒ Vejez ☐ Jubilación ☐ Anticipada por invalidez ☐ Anticipada por hijo inválido ☐ Otra ☐

B. Recepción
Sitio de recepción de la solicitud (C.A.P. o Centro de recepción)
CAP 20
Fecha de Radicación 08 04 04
Clase de solicitud: Pensión ☒ Indemnización ☐
Centro de decisión 68 Seccional 86 Ciudad 31/mon 31

C. Afiliado/Jubilado
Apellidos (completos) Lopez Tarazona
Nombres (completos) Jorge Iván
Dirección domicilio Calle 4 N 7-09 B Santo Ana flor de blanco
Ciudad (municipio) Santander
Teléfono 6821716
Sexo: M ☒ F ☐ Nacimiento 1948 06 10
Correo electrónico
No. de identificación 13.809.632
Tipo: CCC CE TI X
Fecha Expedición 08 06 17
Números de afiliación 913809632
130019831
Aporta como trabajador independiente ☐ SI ☒ NO
¿Cuál? ☐ SI ☒ NO
Recibe pensión de alguna entidad o empleador ☐ SI ☒ NO
Disfruta de pensión desde
Valor de la pensión \$

D. Ultimo empleador (si no es trabajador independiente)
Razón Social
NIT.
Dirección
Ciudad (municipio) Departamento Teléfono
Entró año mes día Salíó año mes día

E. Información Adicional Obligatoria
Si tiene cotizaciones posteriores a marzo 2003, ¿a cuál EPS se encuentra afiliado?
Desde qué fecha? 1982
¿Cuál? ☐ SI ☒ NO
Estuvo afiliado a algún Fondo Privado de Pensión ☐ SI ☒ NO
¿Cuál? ☐ SI ☒ NO
Desde qué fecha?
Ciudad y Entidad Bancaria donde desea que se realice el pago de la prestación

F. Solicitante ☐ A ruego ☐ Empresa ☐ Apoderado ☒ Representante legal ☐
(tutor, curador, etc.)
Apellidos Ruiz Sarmiento
Nombres William Oswalt
No. de identificación 91472642
Firma del Solicitante [Firma]
Huella digital
CC CE TI Y
TP No 132126

G. Funcionario que diligencia
Apellidos Portillo
Nombres Oscar Mauricio
No. de identificación 13861832

H. Observaciones
Todos documentos con poder autenticado a Notario

13

20

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE DEL AFILIADO: Rogelio Lopez Tovar
CEDULA DE CIUDADANIA: 13809632
AFILIACION: 913609632-130019831
CLASE DE PRESTACION: P Vepez

En la ciudad de Barranquilla, notifique personalmente a Rogelio Lopez T., en su condicion de Beneficiario Afiliado. Quien se identifico con la cedula de ciudadania No. 13809632.
de Blq. del contenido de la resolucion No. 2709 de 2008 expedida por Dpto Pensones del Instituto de seguro social, cuya original se entrega al interesado, haciendo saber que contra dicha resolucion proceden los recursos de reposicion (X). Apelacion (X) queja () ninguno (), ante la jefatura del Dpto. de pensiones y gerencia de pensiones respectivamente en los cinco (5) dias haciendo siguientes a la firma del presente Acta de Notificacion (Art. 45 Codigo Contencioso Administrativo).

Para constancia se firma la presente acta a los 14 (dias) del mes de Setiembre del año dos mil ocho (2008).
EL NOTIFICADO

Firma: [Firma]
C.C.: 13.809.632 de

EL NOTIFICADOR

Firma: [Firma]

HUELLA INDICE DERECHO

HECTOR BAREÑO MATEUS

1. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios 08 Remisión Año mes día 2008 09 08	
2. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios 214 Remisión Año mes día 2008 09 08	
3. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios 130 Remisión Año mes día 2008 09 08	
4. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
5. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
6. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
7. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
8. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
9. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
10. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
11. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
12. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
13. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
14. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
15. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
16. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
17. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	
18. Destinatario Objeto Nombre del remitente		No. de folios Remisión Año mes día 2008 09 08	

55-CAN-SYSTEMS-TX17

Senor (es) :
 RAIMUNDO LOPEZ T
 DESC
 BUCARAMANGA SANTANDER

RESOLUCION N° 007797 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de JULIO de 2008, el asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA, con fecha de nacimiento 10 de JUNIO de 1948, C.C. 13.809.632, afiliación 913809632 al 31/03/1983 de la Seccional SANTANDER elevó solicitud de pensión por vejez, entendiendo como último patrono RAIMUNDO LOPEZ T Patronal 00013815262

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el preterido derecho. Por lo tanto, la solicitud de la señora María del Carmen Rodríguez Rodríguez, para acceder a la pensión de vejez solicitada a partir del 10 de JUNIO de 2008.

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Que en consecuencia,

RESULTS:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA así:

1. PARTIR DE	PENSION	
10 JUN 2008	486,793	
Valor Pension Retroactiva		1,314,341
Mas Primas Retroactivas		486,793
Total Valor a Pagar		1,801,134

La liquidación se basó en 1,476 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 540,881.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de SEPTIEMBRE, la cual se cancela a partir del 15 de OCTUBRE de 2008, a través de BANCO POPULAR C.P.30 BUCARAMANGA SANTANDER Cuenta: 000000113809632.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

adada en BUCARAMANGA , a los 28 dias del mes de AGOSTO de 2008

SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA

126

JEFE DEPARTAMENTO PENSIONES

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 15 de SEPTIEMBRE de 2008 y desfijado el 30 de SEPTIEMBRE de 2008 en BUENAMANGA

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE REGISTRO DE ESTA OFICINA, folio 99
Valido sin sellos ART. 11 decreto 2150 de 1
CURITL, 19 DE MARZO DE 2008
VALIDO PARA TRAMITES LEGALES
ARTICULO 21 LEY 962 DEL 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA
Registrador del Estado Civil



Formulario de inscripción de nacimiento. Datos de Rogelio López Tarazona, hijo de Rogelio López y Elna Mansilla. Incluye firmas de declarante, testigos y autoridades locales.

RESOLUCION N° 007797 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de JULIO de 2008, el asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA, con fecha de nacimiento 10 de JUNIO de 1948, C.C. 13,809,632, afiliación 913809632 130019831 de la Seccional SANTANDER elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono RAIMUNDO LOPEZ T Patronal 00013815262.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en el establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 10 de JUNIO de 2008.

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) ROGELIO LOPEZ TARAZONA así:

A PARTIR DE	PENSION
10 JUN 2008	486,793
Valor Pension Retroactiva	1,314,341
Mas Primas Retroactivas	486,793
Total Valor a Pagar	1,801,134

La liquidación se baso en 1,476 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 540,881.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de SEPTIEMBRE, la cual se cancela a partir del 15 de OCTUBRE de 2008, a través de BANCO POPULAR C.P.30 BUCARAMANGA SANTANDER Cuenta: 00000013809632.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BUCARAMANGA, a los 28 días del mes de AGOSTO de 2008

SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA

JEEF DEPARTAMENTO PENSIONES
ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 15 de SEPTIEMBRE de 2008 y desfijado el 30 de SEPTIEMBRE de 2008 en BUCARAMANGA

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

FECHA DE PREPARACION		NUMERO DE IDENTIFICACION
17 JUN 2008	13.809.632	
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION		
3 RECTIFICACION CG		
APELLIDOS		
LOPEZ TARAZONA		
NOMBRES		
ROGELIO		
LUGAR DE PREPARACION		
BUCARAMANGA (SANTANDER)		
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO		
CURITI (SANTANDER)		
10 JUN 1948 O+		



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CONT

IMPRESION DACTILAR



Numero Afiliación : 130019831

FAVOR NO LAM

Continuación Numero Interno..... 12057

LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ (IV) S/LEY 797

HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	NO DIAS	NO SEM.	INGRESO ACT.	DIAS + ING.
025	ENE 01 1,992	SEP 30 1,992	79,290	274	39,142857	529,526	145,090,124
026	OCT 01 1,992	DIC 31 1,992	79,290	92	13,142857	529,526	48,716,392
027	ENE 01 1,993	FEB 28 1,993	89,070	59	8,428571	475,377	28,047,243
028	MAR 01 1,993	DIC 31 1,993	150,270	306	43,714285	802,009	245,414,754
029	ENE 01 1,994	FEB 01 1,994	150,270	32	4,571428	654,167	20,933,344
030	FEB 02 1,994	MAR 31 1,994	185,000	58	8,285714	805,357	46,710,706
031	ABR 01 1,994	DIC 31 1,994	185,000	275	39,285714	805,357	221,473,175
032	ENE 01 1,995	DIC 30 1,995	225,000	360	51,428571	798,995	287,658,200
033	ENE 01 1,996	DIC 30 1,996	270,000	360	51,428571	802,607	288,938,520
034	ENE 01 1,997	DIC 30 1,997	270,000	360	51,428571	659,876	237,555,360
035	ENE 01 1,998	DIC 30 1,998	270,000	360	51,428571	560,737	201,865,320
036	ENE 01 1,999	ABR 30 1,999	270,000	120	17,142857	480,495	57,659,400
037	JUL 01 1,999	DIC 30 1,999	270,000	180	25,714285	480,495	86,489,100
038	ENE 01 2,000	MAY 30 2,000	300,000	180	25,714285	488,769	73,315,350
039	JUL 01 2,000	DIC 30 2,000	300,000	180	25,714285	449,443	87,978,420
040	ENE 01 2,001	ENE 30 2,001	300,000	30	4,285714	449,443	13,483,290
041	FEB 01 2,001	DIC 30 2,001	300,000	330	47,142857	449,443	148,316,190
042	ENE 01 2,002	ENE 30 2,002	300,000	30	4,285714	417,504	12,525,120
043	MAR 01 2,002	DIC 30 2,002	300,000	300	42,857142	417,504	125,251,200
044	ENE 01 2,003	ENE 31 2,003	300,000	30	4,285714	390,227	11,706,810
045	FEB 01 2,003	FEB 28 2,003	300,000	30	4,285714	390,227	11,706,810
046	ABR 01 2,003	DIC 30 2,003	500,000	270	38,571428	650,379	175,602,930
047	ENE 01 2,004	OCT 30 2,004	500,000	300	42,857142	610,742	183,222,600
048	DIC 01 2,004	DIC 31 2,004	500,000	30	4,285714	610,742	18,322,260
049	ENE 01 2,005	DIC 30 2,005	500,000	360	51,428571	578,902	208,404,720
050	ENE 01 2,006	DIC 30 2,006	500,000	360	51,428571	552,124	198,764,640
051	ENE 01 2,007	DIC 30 2,007	500,000	360	51,428571	538,450	190,242,000
052	ENE 01 2,008	MAY 30 2,008	500,000	150	21,428571	500,000	75,000,000
			=====		=====		
10,337 /			1,476,714,265		5,591,090,830		

TEL. 10 AÑOS o MENOS : OCT 11 1,997 VALOR -> 538,287.11 L.B.L. VIDA : 540,861

DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 90.00
INGRESO BASICO DE LIQUIDACION....: 540,881.00

A PARTIR DE VA. PENSION TOTAL RETROACTIVO
JUN 10 2,008 486,793 486,793 1,314,341

VALOR PENSION RETROACTIVO: 1,314,341 APT. SALUD LEY 1122 de 2007.:
PRIMA (s) RETROACTIVA: 486,793 RETROACTIVO A PATRONO:

TOTAL RETROACTIVO: 1,801,134 TOTAL DESCUENTOS:

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD.....: 1,801,134

INDICADO POR : día; FECHA RECIBO : AGO 13 2008; REVISADO POR :
FECHA REVIS. :



INFORMACIÓN SOBRE VINCULACIÓN A ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Fecha

Nombre del Asegurado **ROGELIO LOPEZ TAZAZONA.**

Cédula de Ciudadanía N° **13.809.632** N° Teléfono **6821716**

Dirección **Calle 4 # 7-09 Barrio Santo Ana (Floridablanca)**

A cual EPS se encuentra vinculado actualmente **ISS**

Desde que fecha se encuentra vinculado a ésta EPS **01/09/1982.**

En que calidad se encuentra vinculado: Beneficiario Cotizante **X**

Anexo copia del formulario de vinculación a la EPS y/o certificado expedido por la EPS actual en la cual se detallan, la fecha y forma de su vinculación a esta.

Me comprometo a que una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede la pensión y se me ingresa en nomina de pensionados, modificaré en los (5) días siguientes, el status de mi afiliación a la EPS, cambiándola al de pensionado, so pena que se de orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

Firma del asegurado:

C.C. N° **13.809.632** Byru

USUARIO : dna
No.AFILIACION: 913809632

OF. REPORTA: 13 CONTROL PEN'S. S/DER.
SEGURO : 1

HOJA DE PRUEBA: 00102
IDENTIFICADOR : 00

Señores:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Адрес: 100000, Москва, ул. Мясницкая, д. 20

Yo, **Rogelio Lopez Tarazona**, identificado con C.C. **X** C.E. **T.I.** o
NIT **13.809.632** de **Bucaramanga**, en mi calidad de afiliado al I.S.L., bajo
la gravedad de juramento y de conformidad con el inciso 1° artículo 14 del Decreto #1474 de Mayo 30 de
1997, manifiesto, que no me encuentro afiliado (a) a otra administradora de pensiones, ni he tramitado
ningún tipo de prestación económica o devolución de aportes o saldos del Seguro IVM, que sea
compatible con el trámite de: Pensión de Vejez ☒ , Pensión de Jubilación ☐ Indemnización
Sustitutiva por Vejez ☐ , Pensión de Invalidez ☐ , Indemnización Sustitutiva de Invalidez ☐ , o
con la Emisión del bono pensional tipo B ☐ , que me corresponda por los servicios prestados al Estado.

Hago constar igualmente que toda la información que aporro para el trámite de la prestación económica es verídica.

Alentamente.

Dr. J. W. W. W.

FIRMA

HUELLA DEDO
INDICE DERECHO

NOMBRES Y APELLIDOS **ROGELIO LOPEZ TABAZONA**

C.C. # 13.809.632

FECHA

DIRECCIÓN Calle 4 # 7-09

BARRIO Santa Ana.

MUNICIPIO Florida Blanca <S\der>

TELEFONO 6821716 - 315.7686194



Forma: MFBP

129

HOJA DE DATOS – DECISIÓN PRESTACIONES ECONÓMICAS

[illegible]

FECHA DE DECISIÓN

13.809.632 Bgla

10

[illegible]

T.P. No. 132.126 del C.S. de la J.

130



ANEXOS:

- 1.- Poder legalmente conferido.
- 2.- Formato de Pensión e Indemnización de Vejez e Invalidez debidamente diligenciado.
- 3.- Formato de Información Sobre Vinculación a Entidades Promotoras de Salud debidamente diligenciado.
- 4.- Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento del señor Rogelio López Tarazona.
- 5.- Fotocopia ampliada de la contraseña de la cedula del señor Rogelio López Tarazona.
- 6.- Copia de formato de vinculación a la E.P.S. del I.S.S.
- 7.- Certificación del I.S.S., en donde consta la vinculación y la fecha de esta al sistema de salud.

NOTIFICACIONES

- MI PODERDANTE: ROGELIO LOPEZ TARAZONA, en la calle 4 No. 7-09 del Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca (S/der). Teléfonos: 6821716 - 6712308 - 315.7686194.

- EL SUSCRITO: WILLIAM OSWALT RUIZ SARMIENTO, recibí notificaciones en mi oficina profesional ubicada en la calle 34 No. 11-51 Oficina 220 de Bucaramanga.

Sin otro particular y en espera de una respuesta oportuna para mi poderdante me suscribo de Ustedes,

Atenidamente,

WILLIAM OSWALT RUIZ SARMIENTO
C.C. No. 91'472.642 de Bucaramanga.
T.P. No. 132.126 del C.S. de la J.



SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

199907	23065501024377	1999/09/04	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199908	2306550102547	1999/09/03	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199909	2306550102535	1999/10/06	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199910	2306550102833	1999/11/04	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199911	2306550102842	1999/12/03	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199912	2306550102850	1999/12/03	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199913	23065501027159	2000/01/04	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
199914	23065501027159	2000/02/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	270,000	0	36,450	32,400	0
200001	23065501027159	2000/02/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200002	2306550102968	2000/06/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200003	2306550102968	2000/06/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200004	2306550102856	2000/04/05	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200005	2306550102856	2000/04/05	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200006	2306550102843	2000/05/08	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200007	2306550102948	2000/07/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200008	2306550102948	2000/07/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200009	2306550103058	2000/08/04	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200010	2306550103106	2000/08/04	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200011	23065501031746	2000/09/05	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200012	23065501031746	2000/09/05	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200013	2306550103206	2000/10/06	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200014	2306550103206	2000/10/06	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200015	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200016	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200017	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200018	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200019	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200020	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200021	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200022	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200023	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200024	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200025	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200026	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200027	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200028	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200029	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200030	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200031	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200032	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200033	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200034	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200035	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200036	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200037	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200038	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200039	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200040	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200041	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200042	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200043	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200044	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200045	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200046	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200047	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200048	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200049	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200050	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200051	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200052	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200053	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200054	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200055	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200056	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200057	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200058	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200059	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200060	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200061	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200062	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200063	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200064	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200065	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200066	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200067	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200068	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200069	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200070	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200071	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200072	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200073	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200074	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200075	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200076	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200077	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200078	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	0
200079	2306550103206	2000/11/07	C	13809632	LOPEZ ROGELIO	1	0	30	300,000	0	40,500	36,000	



Señores:
INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES.
E.S.D.

Reciban mi atento saludo.

WILLIAM OSWALT RUIZ SARMIENTO, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'472.642 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 132.126 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, persona mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca (S/der.), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13'809.632 de Bucaramanga, por medio del presente escrito:

SOLICITO

1.- El RECONOCIMIENTO de la PENSION DE VEJEZ para el señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, en razón de haber llenado los requisito legales exigidos.

Solicitud que realizo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Mi poderdante señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13'809.632 de Bucaramanga, se encuentra vinculado como cotizante al sistema general de pensiones del I.S.S., desde el año 1969, y a quien le correspondió el número de afiliación 1300119831.

2.- Mi poderdante señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, el 10 de junio de 2008, cumplió sus 60 años de edad, llenando con esto el último requisito de ley exigido para acceder a su pensión de vejez.

2.- Mi poderdante señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, tiene derecho al beneficio del régimen de transición, ya que reúne los requisitos de que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que para el 1 de abril de 1994 contaba con mas de 40 años de edad y en los últimos 20 años al cumplimiento a la edad de pensión tiene mas de 500 semanas cotizadas.

3.- Mi poderdante señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, por la fecha cuenta con 1.462 semanas cotizadas, esto lo califica para que se le aplique el régimen mas favorable al hacer el reconocimiento de su pensión de vejez, que repercute en un reconocimiento del monto mensual de la pensión de vejez por encima del salario mínimo legal vigente.



SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

200602	23065320001849	2006/02/01	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200603	23065320001849	2006/03/01	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200603	23065320004332	2006/03/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	2	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200604	23065320004832	2006/04/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200605	23065320004832	2006/05/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200605	23065320005295	2006/05/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200606	23065320007790	2006/06/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	2	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200606	23065320007790	2006/06/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	2	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200607	23065320008242	2006/07/04	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200608	23065320006613	2006/08/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200609	23065320007027	2006/09/04	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200610	23065320007443	2006/10/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200611	23065320007854	2006/11/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200612	23065320008258	2006/12/04	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200701	23065320008735	2007/01/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200702	23065320009162	2007/02/01	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200703	23065320009539	2007/03/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200704	23065320009539	2007/04/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200705	23065320010331	2007/05/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200706	23065320010331	2007/05/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200707	23065320010663	2007/06/01	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	2	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200708	23065320010953	2007/07/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200709	23065320011227	2007/08/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200710	23065320011496	2007/09/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200711	23065320011671	2007/10/01	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200712	23065320011864	2007/11/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000
200801	23065320012030	2008/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	1	0	0	30	500,000	0	72,500	60,000

Observaciones:

Fecha proceso: 08/07/2008

Usuario: rrmrta_0810gen

tablas_recaudo

Página: 3 de 8

19

131



Documento : 13809632 M Fecha. :
Solicitante : LOPEZ TARAZONA ROGELIO
Dirección :
Teléfono :
Expediente :
Radiado En : 2008/08/04
Grabado En : 2008/08/04 10:45 AM
Impreso En : 2008/08/05 09:08 AM
Usuario : rcntrio_68omportilla

SEGURO SOCIAL - VICERESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1987 - 1994

Documento : 13809632 - C Sexo : Masculino Relación : 6811804-21 - SANTANDER BUCARAMANGA PENSIONES CENTRO DECISION
Nombre Afiliado : LOPEZ TARAZONA ROGELIO DESTINO : OFICIAL
Fecha Nacimiento : 1948/06/10 913809632
Afilaciones (SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

CURTIEMBRE OREN COL LTDA									
Número Aportante:	P	11	T.A.	Seguros	Nro Aud	E	Inc	Dec	File
Afiliación	Fecha	Novedad	Día	Salario					
130019831	1971/09/01	Ingreso	35	\$ 660	11				
130019831	1972/03/01	Cambio de Salario	35	\$ 1.280	11				
130019831	1973/06/01	Cambio de Salario	28	\$ 1.770	7				
130019831	1975/05/01	Cambio de Salario	35	\$ 2.430	11				
130019831	1977/06/01	Cambio de Salario	35	\$ 3.300	11				
130019831	1977/07/31	Pago Hasta	31	\$ 3.300	0				
130019831	1978/04/01	Cambio de Salario	28	\$ 4.410	11				
130019831	1979/09/01	Retiro	28	\$ 4.410	22				

BALDOSINES EL DIAMANTE LTDA									
Número Aportante:	P	11	T.A.	Seguros	Nro Aud	E	Inc	Dec	File
Afiliación	Fecha	Novedad	Día	Salario					
130019831	1979/01/26	Ingreso	28	\$ 3.300	11				
130019831	1979/05/01	Retiro	0	\$ 3.300	11				

JORGE GONZALEZ E									
Número Aportante:	P	11	T.A.	Seguros	Nro Aud	E	Inc	Dec	File
Afiliación	Fecha	Novedad	Día	Salario					
130019831	1989/01/01	Ingreso	35	\$ 450	11				
130019831	1971/10/01	Retiro	0	\$ 450	11				

CAJASAN									
Número Aportante:	P	11	T.A.	Seguros	Nro Aud	E	Inc	Dec	File
Afiliación	Fecha	Novedad	Día	Salario					
130019831	1982/04/15	Ingreso	14	\$ 7.470	11				
130019831	1982/08/31	Retiro	28	\$ 7.470	21				

CAJASAN									
Número Aportante:	P	12	T.A.	Seguros	Nro Aud	E	Inc	Dec	File
Afiliación	Fecha	Novedad	Día	Salario					
913809632	1982/09/01	Ingreso	30	\$ 6.787	11				
913809632	1982/10/01	Cambio de Salario	31	\$ 7.410	22				
913809632	1982/10/29	Retiro	29	\$ 7.410	21				

Sistema Historia Laboral

Pag. 1 / 4



SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual - Pension

Válido para prestaciones económicas

200305	230655010489359	2003/05/05	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200306	23065501048918	2003/06/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200307	23065501048918	2003/07/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200308	23065501050382	2003/07/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200309	23065501050925	2003/08/05	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200310	23065501050925	2003/09/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200311	23065501051390	2003/09/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200312	23065501051390	2003/10/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200401	23065501051446	2003/10/03	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200402	23065501051446	2003/11/05	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200403	23065501052386	2003/11/05	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200404	23065501052386	2003/12/04	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200405	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200406	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200407	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200408	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200409	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200410	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200411	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200412	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200501	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200502	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200503	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200504	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200505	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200506	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200507	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200508	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200509	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200510	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200511	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200512	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200601	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200602	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200603	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200604	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200605	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200606	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200607	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200608	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200609	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200610	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200611	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200612	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200701	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200702	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200703	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200704	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200705	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200706	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200707	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200708	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200709	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200710	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200711	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200712	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200801	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200802	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200803	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200804	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200805	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200806	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200807	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200808	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200809	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200810	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200811	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200812	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200901	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200902	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200903	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200904	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200905	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200906	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200907	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200908	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200909	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200910	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200911	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
200912	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201001	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201002	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201003	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201004	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201005	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201006	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201007	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201008	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201009	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	500.000	0	67.500	60.000
201010	23065501052386	2004/01/02	C	13809632	LOPEZ T ROGELIO	0	0	30	5			

2. PAGO HEREDEROS

DATOS BÁSICOS DEL HEREDERO (Si requiere relacionar más herederos, favor diligenciar anexo No. 1) ¿Es usted el heredero autorizado para recibir el giro? SI No

Nombre de Documento CC CE TI P MC F Número de Documento Nombre Persona Jurídica

Primer Apellido Segundo Apellido Segundo Nombre

Primer Nombre

Dirección

Ciudad o Municipio

Teléfono Celular

Teléfono Fijo

Correo Electrónico

Departamento

¿Usted o Colpensiones o enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico en caso de indicar si, registre su correo electrónico SI No

INSTANCIA

Recurso de Apelación

Recurso de Queja

Revocatoria Directa

Rol Inicial

10. PENSION FAMILIAR 11. TRASLADO AFP 12. OTRAS NOVEDADES 13. TIPO DE CERTIFICACIÓN

Nuevo Estudio

Recurso de Negociación

AFP a la que se va a trasladar

Mesada Adicional

Devenidos y Deducciones EPS No Pensión

Separación

Indemnización

Desde

Hasta

Valor Girado Después del Fallecimiento

NI

14. TRAMITE TERCEROS (Asociaciones Bancos Cooperativas)

Nombre Tercero

Atención Terceros

Cancelación Afiliación Orden Judicial

Solicitud préstamo

Cancelación Préstamo Orden Judicial

Cancelación Préstamo Fallo de Pago

Cancelación Préstamo Paz y Salvo

15. TRASLADO EPS

Devolución aportes entre EPS y/o corrección

Traslado EPS, Univeridades

Traslado EPS, Fondo de Solidaridad Residente

Traslado EPS, Régimen de excepción para Beneficiarios en Salud

Traslado EPS, Régimen de excepción para Beneficiarios en Salud

UPC Adicional a los beneficiarios del pensionado

16. EMBARGO

Creación

Cancelación y/o Modificación

Tipo de Embargo

Ejecutivo alimentos

Ejecutivo libranzas

Concilaciones

Juzgado

17. INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Tipo de Documento CC TI NIT CE P Nombre Persona Jurídica

Primer Apellido Segundo Apellido

Primer Nombre Segundo Nombre

Primer Nombre

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

Firma del solicitante: *Poetlio Lopez* Nombre Completo: *Poetlio Lopez*

C 13809632 ROGELIO LOPEZ TARAZONA

- 29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. Asignación Básica Mensual: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. Dias Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. Periodo: año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. Dias reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. Dias cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. Ciclo: año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. Fecha de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. Referencia de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. Asignación Básica Mensual: es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. Cotización pagada: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. Cotización mora sin intereses: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. Novedad (Nov.): para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. Dias reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. Dias cotizados: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. Observación: indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
 Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
 Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
 Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número de Documento: 13809632
 Nombre: ROGELIO LOPEZ TARAZONA
 Dirección: CL 4 7-09 SANTA ANA
 Estado Afiliación: Inactivo
 Fecha de Nacimiento: 10/06/1948
 Fecha Afiliación: 01/09/1982
 Correo Electrónico:
 Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13016100688	JORGE GONZALEZ E	01/01/1969	01/10/1971	\$4.50	143.43	0.00	0.00	143.43
13012300001	CUARTIEMBRES ORIAN CO	01/09/1971	31/07/1977	\$3.300	308.71	0.00	4.43	304.29
13013300001	BALDOSIMES EL DIAMAN	26/01/1979	01/05/1979	\$3.300	13.71	0.00	0.00	13.71
13018200895	SEVICOL LTDA	07/07/1979	12/06/1980	\$4.410	48.86	0.00	0.00	48.86
13016101325	CAJASAN	15/04/1982	31/08/1982	\$7.470	19.86	0.00	0.00	19.86
13016101325	CAJASAN	01/09/1982	29/10/1982	\$7.410	8.43	0.00	0.00	8.43
13016104969	LOPEZ TARAZONA RAIMU	01/11/1989	31/12/1994	\$185.000	289.57	0.00	0.00	289.57
13815262	REIMUNDO LOPEZ TARAZ	01/01/1995	31/12/1995	\$225.000	51.43	0.00	0.00	51.43
13815262	REIMUNDO LOPEZ TARAZ	01/01/1996	31/12/1999	\$270.000	191.86	0.00	0.00	191.86
13815262	RAIMUNDO LOPEZ TARAZ	01/01/2000	31/05/2000	\$300.000	20.71	0.00	0.00	20.71
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/07/2000	28/02/2001	\$300.000	34.29	0.00	0.00	34.29
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/04/2001	31/12/2001	\$300.000	38.57	0.00	0.00	38.57
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/01/2002	31/01/2002	\$309.000	4.14	0.00	0.00	4.14
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/03/2002	31/12/2002	\$309.000	41.43	0.00	0.00	41.43
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/01/2003	28/02/2003	\$332.000	7.71	0.00	0.00	7.71
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/04/2003	30/04/2006	\$500.000	155.43	0.00	0.00	155.43
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/07/2006	30/04/2007	\$500.000	40.00	0.00	0.00	40.00
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/06/2007	31/07/2007	\$500.000	8.00	0.00	0.00	8.00
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/09/2007	31/10/2007	\$500.000	8.00	0.00	0.00	8.00
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	01/01/2008	31/05/2008	\$500.000	19.29	0.00	0.00	19.29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO [8] - TOTAL SEMANAS COTIZADAS								1.429.00
[18] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								0.00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

135

C13809632

ROGELIO LOPEZ TARAZONA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde		[23]Hasta	[24]Semanas Simultaneas
		NO REGISTRA INFORMACION	
			[25] TOTAL SEMANAS SIMULTANEAS
[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas)[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultaneos[25]			1429,00

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy, Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

- Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 28/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.
- Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27]Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31]Asignación Básica Mensual	[32]Días Rep.	[33]Observación
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/09/1971	29/02/1972	\$ 660	162	Pago aplicado al periodo declarado
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/03/1972	31/05/1973	\$ 1.290	457	Pago aplicado al periodo declarado
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/06/1973	30/04/1975	\$ 1.770	699	Pago aplicado al periodo declarado
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/05/1975	31/05/1977	\$ 2.430	762	Pago aplicado al periodo declarado
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/05/1977	31/07/1977	\$ 3.300	61	Pago aplicado al periodo declarado
13012800001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/08/1977	31/03/1978	\$ 3.300	243	Periodo en mora por parte del empleador
13012900001	CURTIEMBRERES OREN COL LTDA	01/04/1978	01/09/1979	\$ 4.410	519	Periodo en mora por parte del empleador
13012900001	BALDOSINES EL DIAMANTE LTDA	28/01/1979	01/05/1979	\$ 3.300	96	Pago aplicado al periodo declarado
13013800001	JORGE GONZALEZ E	01/01/1969	01/10/1971	\$ 450	1004	Pago aplicado al periodo declarado
13016100688	CAJASIN	15/04/1982	31/08/1982	\$ 7.470	138	Pago aplicado al periodo declarado
13016101325	CAJASIN	01/09/1982	30/09/1982	\$ 9.787	30	Pago aplicado al periodo declarado
13016101325	CAJASIN	01/10/1982	29/10/1982	\$ 7.410	29	Pago aplicado al periodo declarado
13016101325	CAJASIN	01/11/1989	31/12/1989	\$ 39.310	61	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	01/01/1992	31/12/1992	\$ 79.290	365	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	01/01/1993	29/02/1993	\$ 89.070	59	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	01/03/1993	01/02/1994	\$ 150.270	338	Pago aplicado al periodo declarado
13016104869	LOPEZ TARAZONA RAMUNDO	02/02/1994	31/12/1994	\$ 195.000	333	Pago aplicado al periodo declarado
13016200955	SERVICOL LTDA	07/07/1979	31/12/1979	\$ 3.300	178	Pago aplicado al periodo declarado
13016200955	SERVICOL LTDA	01/01/1980	12/06/1980	\$ 4.410	164	Pago aplicado al periodo declarado

C13809632

ROGELIO LOPEZ TARAZONA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultaneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultaneos (Sim):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultaneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultaneos (Sim):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultaneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultaneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultaneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 13809632 ROGELIO LOPEZ TARAZONA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep. Cot.	[45] Días Cot.	[46]Observación
13815262	LOPEZ TARAZONA RAIMUNDO	NO	200508	02/08/2005	23065520000968	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 2.500	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	LOPEZ TARAZONA RAIMUNDO	NO	200509	01/09/2005	23065520001382	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 2.500	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	LOPEZ TARAZONA RAIMUNDO	NO	200510	04/10/2005	23065520001870	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 2.500	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	LOPEZ TARAZONA RAIMUNDO	NO	200511	01/11/2005	23065520002344	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 2.500	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ	NO	200512	02/12/2005	23065520002895	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200601	03/01/2006	23065520003324	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200602	01/02/2006	23065520003849	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200603	02/03/2006	23065520004332	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200604	03/04/2006	23065520004822	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200605	03/05/2006	23065520005295	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200606	02/06/2006	23065520005790	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200607	04/07/2006	23065520006242	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200608	02/08/2006	23065520006613	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200609	04/09/2006	23065520007027	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200610	03/10/2006	23065520007443	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200611	02/11/2006	23065520007854	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200612	04/12/2006	23065520008258	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200701	03/01/2007	23065520008735	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200702	01/02/2007	23065520009162	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200703	02/03/2007	23065520009539	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200704	03/04/2007	23065520009961	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200705	02/05/2007	23065520010321	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200706	01/06/2007	23065520010663	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200707	03/07/2007	23065520010953	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200708	02/08/2007	23065520011227	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200709	03/09/2007	23065520011486	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200710	01/10/2007	23065520011671	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200711	02/11/2007	23065520011864	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	28		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200712	03/12/2007	23065520012030	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	27		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200801	02/01/2008	23065520012335	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	27		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200802	01/02/2008	23065520012521	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	27		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200803	03/03/2008	23065520012720	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	27		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200804	01/04/2008	23065520012887	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 5.000	30	27		Pago aplicado al periodo declarado
13815262	RAIMUNDO LOPEZ T	NO	200805	02/05/2008	51048402000053	\$ 500.000	\$ 72.500	- \$ 0	R	30	27	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo Pago	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep. Cot.	[58] Rep. Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 13809632 ROGELIO LOPEZ TARAZONA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IPC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov. Rep.	[44] Día Col.	[45] Observación
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199904	08/05/1998	2306550104612	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199905	08/06/1998	2306550107239	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199906	08/07/1998	2306550107789	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199907	10/08/1998	2306550108373	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199808	08/09/1998	2306550108966	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199808	07/10/1998	2306550108364	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199810	09/11/1998	23065501020068	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199811	09/12/1998	23065501020619	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199812	08/01/1999	23065501021132	\$ 270.000	\$ 35.599	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199901	10/02/1999	23065501021682	\$ 270.000	\$ 35.599	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199902	09/03/1999	23065501022202	\$ 270.000	\$ 35.599	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199903	09/04/1999	23065501022771	\$ 270.000	\$ 35.018	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199904			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199904	09/05/1999	23065501023151	\$ 270.000	\$ 0	\$ 0	30	30	Verificación ***
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199904			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	199905			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	24	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199907	04/08/1999	23065501024577	\$ 270.000	\$ 34.655	\$ -1.795	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199908	03/09/1999	23065501025047	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199909	06/10/1999	23065501025635	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199910	04/11/1999	23065501026042	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199911	03/12/1999	23065501026560	\$ 270.000	\$ 36.450	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	199912	04/01/2000	23065501027159	\$ 270.000	\$ 34.802	\$ -1.648	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200001	07/02/2000	2306550102783	\$ 300.000	\$ 38.668	\$ -1.831	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200002	07/06/2000	23065501028968	\$ 300.000	\$ 37.876	\$ -2.624	30	28	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200003	05/04/2000	23065501029856	\$ 300.000	\$ 39.450	\$ -1.050	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200004	08/05/2000	23065501030438	\$ 300.000	\$ 39.450	\$ -1.660	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200005	05/08/2004	23065501036770	\$ 300.000	\$ 41.188	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200007	07/01/2000	23065501037958	\$ 300.000	\$ -40.500	\$ -0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200008	04/08/2000	23065501031206	\$ 300.000	\$ -40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200009	05/09/2000	23065501031746	\$ 300.000	\$ -40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200010	06/10/2000	23065501032394	\$ 300.000	\$ 39.668	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200011	07/11/2000	23065501032908	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200012	06/12/2000	23065501033574	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	NO	200101	05/01/2001	23065501034224	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200102	05/02/2001	23065501034868	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200103	02/03/2001	23065501035411	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	0	0	Verificación ***
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200104	04/04/2001	23065501036063	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200105	03/05/2001	23065501036579	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200106	04/06/2001	23065501037209	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200107	04/07/2001	23065501037781	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200108	02/08/2001	23065501038559	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200109	04/09/2001	23065501038859	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200110	04/10/2001	23065501039444	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ TARAZONA	SI	200111	06/11/2001	23065501039827	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando

C 13809632 ROGELIO LOPEZ TARAZONA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IPC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov. Rep.	[44] Días Días Col.	[45] Observación
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200112	04/12/2001	23065501040323	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200201	05/02/2002	23065501041447	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ 40.500	30	0	Ciclo Doble
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200201	03/01/2002	23065501040795	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200203	05/03/2002	23065501042040	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200204	03/04/2002	23065501042521	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200205	06/06/2002	23065501043034	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200207	03/07/2002	23065501044183	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200208	02/08/2002	23065501044686	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200209	03/09/2002	23065501045182	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200210	02/10/2002	23065501045684	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200211	05/11/2002	23065501046212	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200212	03/12/2002	23065501046720	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -1.215	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200301	03/01/2003	23065501047306	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -4.320	30	27	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200302	04/03/2003	23065501048338	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 67.500	30	0	Ciclo Doble
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200302	04/02/2003	23065501047824	\$ 300.000	\$ 40.500	\$ -4.320	30	27	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200304	02/04/2003	23065501048829	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200305	05/05/2003	23065501049359	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200306	03/06/2003	23065501049818	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200307	03/07/2003	23065501050382	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200308	05/08/2003	23065501050925	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200309	03/09/2003	23065501051390	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200310	02/10/2003	23065501051846	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200311	05/11/2003	23065501052386	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200312	04/12/2003	23065501052854	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200401	02/01/2004	23065501053257	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ -5.000	30	28	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200402	03/02/2004	23065501053786	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200403	06/03/2004	23065501054479	\$ 500.000	\$ 72.603	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200404	01/04/2004	23065501054758	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200405	04/05/2004	23065501055233	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200406	02/06/2004	23065501055741	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200407	02/07/2004	23065501056201	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200408	03/08/2004	23065501056663	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200409	02/09/2004	23065501057126	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200410	01/10/2004	23065501057578	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200411	03/11/2004	23065501058071	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200412	02/12/2004	23065501058541	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200501	04/01/2005	23065501059001	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200502	02/02/2005	23065501059460	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200503	03/03/2005	23065501060291	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200504	02/04/2005	23065501060877	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200505	03/05/2005	23065501060772	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200506	02/06/2005	23065500000072	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando
13815262	RAMUNDO LOPEZ T	SI	200507	05/07/2005	23065500000504	\$ 500.000	\$ 72.500	\$ -2.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarando



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS,
RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2813-3825018
17/12/2013 08:51:43 a.m.
BUCARAMANGA
SANTANDER
P.O. BOX 1000
NIT 0010054
028139025018H10

FAVOR DIBUJAR EN LETRA MAYÚSCULA
E IMPRIMIR Y SIN SAÍMOS DE LOS CUADROS

Oficina

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONARIO O SOLICITANTE

Tipo de documento
CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐
Número de documento
13809632
Nacionalidad
COLOMBIANO
Ciudad / Municipio
FLOREDA BLANCA
Teléfono
638 7985
Correo electrónico

Segundo apellido
TARAZONA

Dirección Residencia
FALLE 4-7-09
Barrio/Veredal Corregimiento
SANTANA
Celular

Departamento
Fax
SANTANDER

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de: Internet y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Razón Social o Nombre
CC NIT CE PA CD TI
Número de documento

Nombre del Funcionario Solicitante

Ciudad / Municipio

Teléfono

Correo electrónico

Cargo

Departamento

Sucursal

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de: Internet y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

III. TIPO DE SOLICITUD

☒ Petición

☐ Queja

☐ Reclamo

☐ Sugerencia

☐ Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

PIDO RESPECTUOSAMENTE SE PROCEDA
A CONCEDER EL AUXILIO PARA HIJOS/A ROSALBA MARIANO
DE LOPEZ AL COMITENTE DERECHO POR VO SER PENSIONADO
CEDULA DE LA SUNDIA 37833768 DE BUCARAMANGA.
RESOLUCION 1007797 DEZ ANO 2008

V. ANEXOS

1.
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, procesamiento, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente vía a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identificación y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades proponentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Firma del Solicitante
13.809632 Rmja
Firma del Solicitante

Nº. DE DOCUMENTO

CONSTRUIMOS
"ENTRE LOS DOS"

EDIT Georgina Sanchez Santiago

Bucaramanga, Junio 09 de 2020

COLPENSIONES - 2020-3737891
15700-7 VALLEDUPAR NO 451
CESMP FORB
INMAGINES 17



SEÑORES
COLPENSIONES
Ciudad.

Asunto: Demora en trámite del Pago del Incremento Pensional de Pensión de vejez y en Pronunciamento del Acuerdo PCSJA20 de Abril 2020.

Artículo 23 de la C.P. de C.

EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificada con C.C. No. 49.763.232 de Valledupar - Cesar, Abogada titulada y en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 229974 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada del Señor ROGELIO LOPEZ TARAZONA, identificado con la C.C.No. 13.809.632, respetuosamente solicito ante esta entidad EL PAGO DEL INCREMENTO PENSIONAL POR CONYUGUE PROFERIDA BAJO SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA BAJO EL RADICADO No. 2018-634.

ASI MISMO HAGO SABER QUE ESTA ES LA SEGUNDA VEZ QUE SOLICITO ESTE PAGO DE RECONOCIMIENTO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, YA QUE ESTA ENTIDA NO SEHA PRONUNCIADO CON LA SOLICITUD HECHA EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL RADICADO 2019_13973028.

EL ACUERDO PCSJA20 ANUNCIADO POR EL ESTADO O GOBIERNO EN SU "ARTICULO 8" EXCEPCIONES A LA SUSPENSION EN TERMINOS DE MATERIA LABORAL.

SE EXCEPTUAN DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS PREVISTOS EN EL "ARTICULO 1" DEL PRESENTE ACUERDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE.

8.1 PENSIONES DE VEJEZ.

8.10 RETROACTIVOS PENSIONALES.

8.12 TODOS LOS PROCESOS QUE TENGAN SOLICITUD DE LA POBLACION VULNERABLE.

EL ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ACUERDO CON LOS DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEY 270 DE 1996, LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO ES OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Pronunciandome ante este derecho de petición en lo que ha establecido el estado colombiano a través de las contingencias en las que se encuentra la población mundial solicito nuevamente y se le dé cumplimiento al PAGO DEL RECONOCIMIENTO POR INCREMENTOS PENSIONALES DEL SEÑOR ROGELIO LOPEZ TARAZONA..

EDIT Georgina Sanchez Santiago
Carrera 22 Chá 34-40 Barrio Antonio Santos Páez 3153657839

Edit Georgina Sanchez Santiago

NOTIFICACIONES:

Apoderado y Peticionario en la Carrera 22 No. 34 - 46 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga - Santander, Celulares: 313- 3657839 - 300-2072486, Correo Electrónico abogedititsan@gmail.com.

Respectuosamente,


EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO
C.C. 49.763.232 de Valledupar
T.P. 229.974 del C.S. J

Edit Georgina Sanchez Santiago
Carrera 22 Ofc. 34-46 Barrio Antonia Santos Celular 3133657839



COLPENS IONES - 2828-7896482
14/08/2020 09:03:05 AM
BUCARATINGA
SANTANDER - BUCARATINGA
FORS
IMAGENES:3
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENS IONES. COM. CO

[illegible]

"Ven por tu FUTURO"

13.809632

FIRMA DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

No. del DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"